



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Señores
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de
Bogotá E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandado: Daniel Escobar Espinosa y
Otros Demandantes: Jhon Uribe e hijos S.A.
Radicado: 110014003052 2019 00324
01

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.675.867, T.P. 95.449 del C.S.J., cordial y oportunamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual su Despacho declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que emitió el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.E., para que se revoque dicho auto y en su lugar haya pronunciamiento de fondo resolviendo el recurso de apelación mencionado.

Como su Despacho puede verificar sin duda alguna, de manera clara y fundada se controvertió la sentencia apelada, sin que nada más haya que adicionar sobre la inconformidad; en efecto, el sustento, tal como se dijo, es lo mismo que se sostuvo y probó durante todo el proceso y no es otro que: Como título de recaudo base del mandamiento de pago, se tuvo en cuenta un pagaré por valor de \$ 98.934.692.00, y el demandado demostró que hizo abonos a ese título valor por la suma de \$ 48.934.692.00, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00. Dichos abonos fueron reconocidos, aceptados por la parte actora y el A-quo. Esto se dijo y se probó a través de excepción de fondo, de mérito oportunamente presentada, y se repitió con absoluta claridad al sustentar la apelación.

Que hizo el A-quo en la sentencia motivo de alzada, sólo reconoció un abono de \$ 23.934.692.00, argumentando que el otro abono de \$25.000.000.00, fue hecho a otras facturas; es decir, argumentó el A-quo, que la obligación era de \$ 123.934.692, ignorando, borrando de la existencia el pagaré con el cual la parte actora demandó y fue el título base de recaudo y del mandamiento ejecutivo. El suscrito en representación del demandado Daniel Escobar E. siempre sostuvo que el proceso se adelanta con fundamento en un pagaré, y que los abonos y / o pagos por \$ 48.934.692.00, se hicieron para la obligación contenida en el



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

pagaré por \$ 98.934.692.00, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00; pero con total extrañeza notamos que el A-quo se olvidó del pagaré base de la demanda y se basó en facturas y documentos que no hacen parte de la esencia del proceso ejecutivo que nos ocupa, ni fueron la base de la demanda. UN RECURSO NO HAY NECESIDAD DE SUSTENTARLO DOS VECES.

Dijo el A-quo que la obligación era por \$123.934.692.00, ignorando que se demandó con un pagaré por \$ 98.934.692.00, todo lo anterior se le esbozó en forma clara, redundante, probadamente en la sustentación del recurso, sin que haya nada más que decir, pues es diáfano el motivo de inconformidad, e incluso por economía procesal y no ser tan repetitivo, hice alusión como parte del sustento, en las excepciones de fondo presentadas oportunamente.

A Continuación, transcribo todos los argumentos esgrimidos como sustento de la apelación que nos ocupa:

**TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:
SENTENCIA:**

“Siendo así vamos a proceder entonces a dictar la sentencia en cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del artículo 373 del código general del proceso, previo a las siguientes consideraciones: en el presente asunto no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales todo es que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes y que en efecto la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias porque los extremos gozan de capacidad para ser partes y porque por los factores que la delimitan la competencia radica en este despacho judicial significa entonces que el día de hoy están dadas las condiciones para que se emita sentencia de fondo haciéndose útil aclarar de entrada que en relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno que deba ser analizado por cuanto que la compañía demandante Jhon Uribe e hijos S.A concurrido en calidad de acreedora y que los demandados Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa fueron citados como deudores condiciones que se encuentran debidamente probadas en el pagaré báculo de la ejecución y en la carta de instrucciones anexa, pero que si hay lugar a estudiar el hecho quinto de la demanda que este que ha generado problemática en la medida en que sub-exámene formularon la excepción de pago parcial encaminada a cuestionar una presunta arbitrariedad en el diligenciamiento del documento base de la ejecución y a debatir dos que si bien el título valor se hizo exigible el 01/01/2019, se realizaron pagos parciales antes de que se iniciara el proceso por \$25.000.000 el 14/01/2019 y \$23.934.692 el 21 de febrero del mismo año quedando la deuda de acuerdo al último estado de cuenta que se despidió el 21/02/2019, \$75.000.000 y no en \$50.000.000 como arguyen los convocados, acreencia que de acuerdo con la última liquidación dispuesta por el despacho luego de tener en cuenta la totalidad de los pagos que se han efectuado los intereses moratorios que se habían generado para la audiencia del 26/01/2022 asciende o ascendía la suma de \$37.776.898.31 esta suma la cual se reflejó o se



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

discutió en la oportunidad de conciliación prevista en la anterior audiencia. Ahora bien como se tiene que a las diligencias acompañó como documento con mérito ejecutivo un pagaré emitido el 02/06/2017 que cumplió con los requisitos que instituyen los artículos 621 y 709 del código de comercio ya que contiene la mención del derecho que el título se incorpora y la firma de quien lo creo así como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en nombre de la persona que debe hacer el pago la indicación de ser pagadero a la orden y la forma del vencimiento simultáneamente que este título valor de nota los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso consistiendo el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activos pasivos están plenamente identificados el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los obligados de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución y el de ser exigible que están las obligaciones sometidas a un específico vencimiento no se cumplió con su pago en la forma convenida además que el artículo 1649 del código civil ha sido preciso en que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se debe a salvo de convención contrario en que el pago total comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban y que escenarios como el que acá se desarrolla el pago parcial se diferencia del abono pues mientras el primero se entiende como la cancelación de una parte de lo deudado antes del vencimiento y es que el crédito sea requerido judicialmente que se tiene en cuenta al momento de que se expide el correspondiente mandamiento de pago el segundo se reconoce como el desembolso de una porción de la creencia posterior a la radicación de la ejecución que se tiene en cuenta en la liquidación final que se haga de la obligación, se instruye desde ya entonces que en el particular habrá lugar a declarar probada la excepción de pago parcial pero para seguir adelante con la ejecución teniendo como capital la suma de \$75.000.000 cuyos intereses moratorios contrario lo dispuesto en la orden coercitiva de 04/04/2019 deberán liquidarse a partir del 22 de febrero del mismo año teniendo en cuenta también los abonos que se hicieron mediante depósitos judiciales por \$334.184,97 y \$981.028.67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44, \$1.222.139 que sumados ascienden a la suma de \$68.726.437,75 según el informe del banco agrario de Colombia que se ve a folio o páginas 87 del cuaderno principal, lo anterior bajo los anteriores argumentos o los siguientes argumentos: en el entendido primero que el monto perseguido de \$98.934.692 que desconoce un pago de que estaba enterada de la sociedad ejecutante previo a qué se radicará la demanda que si este pago se hizo en fecha posterior al 01/01/2019 que se diligenció el cartulario pero antes del 21/03/2019 que se presentó el documento para cobro judicial a decir ha debido entonces ser la data del último pago a partir de la cual se deba a calcular los réditos por mora y en vista que el artículo 1653 del código civil establece que si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que circunda el capital debiendo explicarse a esta altura procesal que no hay lugar a dar un trato



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

diferente a Daniel Escobar Espinoza sobre la Industria de la Moda Colombiana S.A.S como se pidió en diligencia anterior pues no obstante que una sea persona natural y otra persona jurídica ésta se obligaron en igual calidad siendo necesario memorar que “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiario luego está autorizado al tenedor inequívocamente para completar el título a fin de poder exigir su cumplimiento” tal como lo expresó la corte suprema de justicia en sentencia SC00032 del 28 de septiembre del año 2011 corporación además que destacó que si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco no fue llenado con sustento en un acuerdo en una carta de instrucciones le incumbía a ella en asuntos como el de esta especie probar ese hecho de manera integral pues era aquella quien asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió labor que desde luego tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones y resultando indispensable recordar que como la autonomía e independencia que se alude en las facturas c 44898 c 45334 y ds 328 con respecto al pagaré del 2 de junio al 2017 lo que impide es que con posterioridad a esta sentencia éstas puedan hacerse valer pues presentarlas para pago después de que acá se ejecuten podría generar un doble cobro e incluso pronunciamiento contrario a derecho por haber operado respecto de aquellas el fenómeno de la cosa juzgada que en las pautas de diligenciamiento se evidenció que la cuantía será igual al momento de las sumas consagradas en las facturas anuladas a la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A y que se verificó que para el 01/01/2019 Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa tenían una deuda para John Uribe e hijos S.A por \$123.934.692 puesto que las 3 facturas contenían los valores de \$56.299.995, \$46.045.122 y \$21.589.575 y que los pagos parciales por \$25.000.000 y por \$23.934.692 se hicieron el 14/01/2019 y el 21 de febrero del mismo año respectivamente no se llegó a la conclusión distinta que tenían razón en los ejecutados frente a que sólo saldo de capital cuando se iniciaron las diligencias era de \$50.000.000 y no la ejecutan que el monto insoluto al impulsar la ejecución era de \$75.000.000 pues no obstante que en audiencia del 26/01/2022 esta sede judicial le concedió a los demandados el plazo de 10 días para que se corroborarán sus afirmaciones en ese término ese extremo procesal alegó que no tenía en su poder los libros de contabilidad y que por esa pérdida de documentos hizo la denuncia a que había lugar el pasado 11 de febrero de los cursantes, carga que determinó el despacho estaba en cabeza suya al tenor del artículo 167 del código general del proceso pues esa norma no sólo es clara en que según las particularidades del caso el juez podrá a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar determinado hecho a la parte en que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos sino que incumbe a las partes probar el



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

supuesto de hecho a las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen la orden mostraba que era indispensable que desplegará en debida forma el demandado Daniel Escobar Espinoza en su intervención en audiencia pasada en donde actuó como persona natural así como representante legal de la empresa Industria de la Moda Colombiana S.A.S y en donde se evidenciaron de parte suya declaraciones en algo contradictorias ya que al margen en la contestación de la demanda había manifestado que le debía era la suma de \$50.000.000 en esa oportunidad que se le interrogó señaló que uno, efectivamente firmó el pagaré pensando que le iban a ir bien en los negocios que estaban prendiendo dos, que autorizó para que éste fuera diligenciada en caso de incumplimiento 3, que por ello se remitía directamente a lo que consta en el instrumento cambiario esto es a los \$98.934.692 que no tenía conocimiento con certeza sobre los términos y valores en que finalizaron los negocios que celebró con Jhon Uribe e hijos S.A que asumía que como el pagaré había sido llenado el 01/01/2019 por \$98.934.692 los pagos posteriores por \$48.934.692 se le restarían al capital y quedaría debiendo únicamente los \$50.000.000 y que además no sabía a ciencia cierta si los demás pagos pequeños realizados era por descuentos o embargo que se habían efectuado en su contra y gestión que es extremo procesal pretendió justificar con la documental que aportó con su contestación pero que lejos de ayudar a darle peso a sus afirmaciones le dieron razón al extremo ejecutante pues nótese que el estado de cuenta que llegó y se expidió el 27/12/2018 lo que certifica es que para esa fecha el saldo era de \$132.956.969,81 que el estado de cuenta que se emitió el 09/01/2019 lo que muestra es que la suma impaga para ese momento era de \$123.934.692 que el estado de cuenta que se libró el 23 de enero del mismo año lo que informa es que para esa data la deuda había disminuido a \$106.907.713.88 y que el estado de cuenta que se despachó el 21 de febrero del mismo año esto es un mes antes del 21/03/2019 que se radicó la ejecución lo que expresa es que para ese día la obligación pendiente de pago efectivamente estaba en 75.000.000 e igualmente que en el contenido de los recibos de caja 33773 del 27 diciembre del 2018 y 33847 del 14/01/2019 y 34100 del 21/02/2019 lo que se verifica es que los últimos pagos que se hicieron respecto de los servicios que se rotularon como " sub carrera primera fueron precisamente los de \$30.070, \$25.000.000 y \$23.934.692 que aceptó el ejecutante al comparecer a las diligencias pero obligación probatoria sí cumplió este estadro judicial quien logró constatar con además con la declaración oficiosa que se evacuó el día de hoy de la testigo revisora fiscal actual de la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A Jenny Duque Grajales quien en su declaración sostuvo que la información brindada la expone con base en lo registrado en los libros contables de la sociedad según la cual da cuenta que se constata que la obligación por capital corresponde a \$75.000.000teniendo en cuenta en todo caso parte de esos \$75.000.000 fueron abonados fueron a una realizados al juzgado los que a la fecha no se han visto reflejados en los libros de contabilidad cómo es dicha suma de dinero a los que el despacho ya hizo mención no se encuentran aún reflejados en dichos libros contables y en cuanto a que no



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

se vieron reflejados dichos pagos al momento en que fue diligenciado el pagaré dijo que se debió a encontrarse pendiente las partidas en los libros contables pero que en todo caso la parte demandada no informó tampoco de estas circunstancias situación última actual liga al extremo demandado corresponde a una falsedad pues los recibos de pago obrantes al proceso dan cuenta que la sociedad ahora sí tenía conocimiento de tales pagos sólo en particular importa precisar que como se dijera en la audiencia primero resulta desatinada la tacha formulada contra la testigo pues los argumentos expuestos no se enmarcan en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 211 del código general del proceso adicional que la testigo dijo que la ciencia de sus dichos se basa en los libros contables que a su cargo tiene la sociedad demandante en los que inicialmente si bien no se vieron reflejados los pagos realizados lo cierto es que para marzo del 2020, es decir, al momento en que se expide la certificación por la autoridad revisora fiscal si se evidencia en los pagos realizados amén que una situación es latín ente a que en los libros contables sean reflejados los pagos realizados que tampoco sean desconocidos y otra distinta es que al momento en que se escribieron los residuos de pago de manera inmediata debían ingresar a la vez contable de la sociedad pues recuérdese que ellos sí ocurrió pero no al momento en que se presentó la demanda sino con posterioridad sin que en todo caso de la declaración de la testigo se avizore falsedad ni contradicción alguna más en sentido contrario refleja el mismo conocimiento que brinda la certificación obra en la página 357 la cual sea dicho de paso tampoco se tachó de falsa ni se desconoció su contenido de manera que resulta la prueba abusos de lo previsto por el artículo 244 del código general del proceso y que asimismo cumplió el extremo ejecutante quien sumaba a aceptar en su interrogatorio que cometió un error al haber descontado sólo uno de los últimos 2 pagos parciales que se hicieron al adoptado ratificó esa información a través de la certificación que 05/03/2020 expidió Jhon Uribe e hijos S.A en donde la revisora fiscal sin ánimos de ser reiterativos además de discriminar inequívocamente que la contabilidad se lleva conforme a la ley que cumple con los requisitos exigidos que la sociedad tiene registrado sus libros contables en la ciudad de Medellín y que la contabilidad está respaldada en comprobantes internos y externos se registró que hablo comillas al 01/01/2019 la sociedad Industria de la Moda Colombiana S.A identificada con nit 90771899-6 adeudado a Jhon Uribe e hijos sea por concepto de capital la suma de \$123.934.692 representados en las siguientes facturas de venta, factura de venta número 644898 por un valor de \$56000002 99 95 factura de venta c 445374 por un valor de \$46045122.03 factura de venta electrónica número ds328 por un valor de \$21589000 575 que pagar esa diligencia el 01/03/2019 por la suma de \$98934692 luego de haber recibido el primer a uno el 14/01/2000 19 por un valor de \$25.000.000 que se impuso a capital que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 01/01/2019 obedece a plazo otorgado para pagar las facturas ayudas a esa fecha especialmente la factura electrónica ds 328 con fecha de vencimiento 31/12/2018 que para la época en que se dirige ser pagaré no había sido



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

identificado el abono efectuada el 21/02/2000 19 por \$23.934.692 razón por la cual no quedó reflejado en el saldo de capital que se incluyen en el pagaré objeto de cobro que el pagaré fue diligenciado por los valores de capital de las facturas ya en mención por los valores igualmente mencionados las cuales a partir de su expedición han sufrido los siguientes abonos uno abono con fecha 14/01/2000 19 por 25 millones de pesos y 2 abonos con fecha 21/02/2000 19 por \$23934609 y que la obligación pendiente de pago tiene un saldo a capital a la fecha de 75 millones de pesos e informó asimismo que no hubo oposición alguna por parte de los demandados cuando se les puso en conocimiento a los extractos de los periodos del primero al 31/12/2018 y del primero al 28/02/2019 anexados también al expediente Con los cuales Jhon Uribe dejó escrito que abro comillas si transcurridos 15 días no hemos recibido ninguna información asumimos que el estado de su cuenta es correcto la empresa no se hace responsable de pagos efectuados por el cliente sin haber firmado el recibo provisional que les pide a la persona que le efectuó el cobre así las cosas como la finalidad del proceso ejecutivo y la satisfacción de una obligación que está a favor del actor y a cargo de los ejecutados la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente en señaladas en el artículo 422 del código general del proceso pues se estipuló que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por puesto tribunal o de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de o de las provincias que en procesos de policía prevé liquidaciones de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley entre tanto que la legislación comercial consagra un tratamiento especial a considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad rapidez y eficacia en la circulación del dinero y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título su valor se haya contenido de manera literal y autónoma necesario es que cumpla con las formalidades sencillas sin las cuales no produce los efectos pretendidos y que sobre el tema particular la doctrina indica que el titular es un negocio jurídico de formación unilateral consensual de forma específica típico que contiene obligaciones incondicionales autónomas e indivisibles exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original que las incorpora el cual se presume la autenticidad es un negocio jurídico por cuanto n se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior para producir el efecto jurídico que obligarlo cambiariamente amén de que contrario a lo expuesto por el extremo demanda en punta sostener que se trataba de un título ejecutivo complejo en ningún momento el despacho dejó previsto ni en el debate probatorio ni mucho menos en esta sentencia que el título ha portado como báculo de la ejecución de vaso portarse en otrora documentos más en sentido contrario se ha reconocido siempre su autonomía e independencia propio que en esta oportunidad se traen a colación es decir un pagaré sin que el mismo resulte



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

este de obligatoria exigibilidad que emane de ningún otro documento simplemente se hace mención a las facturas cambiarias que te vinieron o las sumas allí contenían contenidas devinieron en él vigencia miento del pagaré y tan es así se ha dicho en esta sentencia que de que posterior a esta oportunidad se ejecutaron de manera independiente las facturas a las que ya hemos hecho mención ello correspondería a un cobro de lo no debido OA un doble cobro lo cual en verdad en lo cual es verdad llamaría a sostener que nos encontraríamos frente a una vulneración o en contravía del principio de cosa juzgada siendo así las cosas entonces contrario a lo expuesto por el extremo demandado es era el caso entonces de negar su argumentación de igual manera de manera en ese sentido y por tanto el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero declarar probada la sección que ese rótulo pago parcial con vaso con base a los motivos brevemente expuestos segundo ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso antes esto es por la suma de \$75.000.000 adeudados para la erradicación de la demanda y por los intereses que sobre ese valor se hubieren generado a partir del 22 de febrero del año 2019 tercero de existir bienes cautelados decretar el remate estos y en los que con posterioridad se llegaron a embargar o secuestrar cuarto ordenar a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del código general del proceso imputando al efecto los pagos efectuados por 30 y 334184,97 pesos \$981.028,67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44 y \$1.222.13 que sumados ascienden a \$68.726.437,75 según las fechas que se vislumbran en el informe del banco agrario de Colombia que se ve reflejado a página 287 cuerno principal quinto condenar en costas a la parte ejecutada incluyendo dentro de la liquidación la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho sexto remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá dejando las constancias del caso la anterior decisión que han notificado por estados y la pongo en conocimiento de las partes en litigio para los fines legales que estime pertinentes parte actora doctor Jorge tiene el uso de la palabra sin recursos doctora Diana Nicole

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“Doctor Giovanni Rodríguez tiene el uso de la palabra: interpongo contra la providencia el recurso de apelación que procedo desde ahora sucintamente a sustentar, de acuerdo entonces se ha de tener en cuenta para futura memoria procesal que en esta oportunidad la parte demandada presentar el recurso de apelación se va a servir sustentarlo en esta misma oportunidad, por lo tanto, doctor Giovanni se le concede el uso de la palabra para tal menester. Con fundamento en la contestación de la demanda en las excepciones que oportunamente interpuso en las intervenciones que a través del proceso he tenido y con los mismos argumentos que solicité que se tuviera por inexistente el título valor y/o incluso como pago parcial de la obligación y que quedare solo un



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

saldo insoluto de \$50.000.000, tenga en cuenta esos fundamentos más los que enseguida paso a exponer como sustentación del recurso apelación que estoy interponiendo, bueno, sea lo primero destacar que su despacho reconoce que para evitarse un recobro o un cobro doble que para evitar otra contienda jurídica que es la que de verdad debería existir han tenido en cuenta facturas en este proceso adicionales al título valor pagaré base de recaudo, pues considero que comete un gran error el despacho pues desistir en gracia discusión eso precisamente debía discutirse en estrados judiciales diferentes, diferentes a este donde únicamente debe primar el título valor pagaré base de recaudo y los abonos reconocidos atendiendo que incluso las facturas o la obligación es muy preexistente al llenado del título valor pagaré con el parcial ejecutado de ahí que considero que se equivoca el despacho que no tiene razón al desconocer el pago parcial de \$48.962.000 y dejar en \$50.000.000 el valor insoluto y haberlo dejado en 75 reconociendo la existencia de otras facturas ajenas a este proceso donde no se podía traer otros títulos valores para completar una cifra muy diferente a los abonos y al pagar, es decir que el despacho ha hecho un análisis argumentando que el saldo insoluto es de \$123.000.000 y 998 al momento de la demanda para así justificar un saldo de \$75.000.000, hay un error grande e igualmente considero que el análisis bajo la sala crítica, lógica del sentido común que se ha hecho en la prueba es desfasado pues se le está dando valor a un testimonio que habla de unos libros de contabilidad que jamás hacen parte del proceso, un tercero está avalando una certificación que el juzgado da como prueba válida e incólume e intachada cuando no puede un tercero certificar eso cuando no hay unos libros que les permitan al despacho verificar eso que hablan de un soporte de unos libros de contabilidad igual la certificación y cuánto se puede ver como era un testimonio muy programado muy preordenado donde se evidenció se pudo verificar que mentía que estaba preestablecido el testimonio cuando menciona que al momento de presentar la demanda o esto no conocía los abonos no se conocían y que era deber del en este caso el demandado informarlo aparte cuando es falso siendo que al momento de consignar es una forma de informar se verificó y lo certificó con los recibos de caja correspondientes Jhon Uribe como el despacho también lo verifico que si se hiciera o sea que se evidencia que no dice la verdad, de otro lado pues se ha verificado con reconocimiento parcial de la parte ejecutante que efectivamente llenaron el pagaré desconociendo la carta de instrucciones que se refería única y exclusivamente a saldos insolutos y en este caso los reconocen parcialmente cuando dicen que es \$75.000.000, está probado que los abonos que se hicieron a esa obligación e incorporada en el título el pagaré objeto base de recaudo de este ejecutivo fueron \$48.962.600 y pico para un saldo insoluto únicamente 50 o sea que sin duda alguna debe darse la inexistencia, invalido, nulo de este título valor por toda la controversia que ha causado porque fue llenado desconociendo esa carta de instrucciones los apartes de la sentencia se apartan del contexto y de este proceso antes citada por el despacho como fundamento jurisprudencial para no tachar, no declarar inexistente este documento que en este caso procedía era



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

esa excepción de inexistencia del título y no la tacha de falsedad porque pues obviamente aquí esas tacha no procedía porque el título fue llenado por las partes lo único que se está discutiendo es un contenido y se probó que su contenido no obedece a la verdad porque se probaron los abonos, en esas condiciones hay mal la sustentación por parte del despacho de una decisión, sustentación que se aparta de la esencia del ejecutivo se fundamenta en prueba inexistente en prueba de dudoso recaudo y dudosa credibilidad que deben descartarse y además habla de que se complementó el título valor para ser recaudo cuando se probaron los abonos con facturas indicando que se hacía para evitar un doble cobro en otra instancia cuando bien es en el evento de existir esa duda esa situación esto era lo que debía hacerse para poder generar derecho a la defensa un debido proceso que es él pertinente y no es naturalizar el ejecutivo que nos ocupa con un perjuicio tan grande tan notable tan flagrante para las partes para la misma justicia de manera que con ese sustento, además también en gracia de discusión debe sustentarse esta apelación en lo decidido en la parte resolutive cuando menciona que se haga exigible que se ordena a seguir la ejecución por \$75.000.000 y que los intereses sobre los mismos corren desde el 22/02/2019 cuando en julio del 2019 ya habíamos cancelado 68.000.000 para que vea que es otro error grave que inclusive este despacho podría corregir si David lo tiene pero el superior jerárquico debe hacerlo porque al momento en que consignamos, autorizamos el pago de ese dinero \$68.000.000 se suspenden los intereses del cobro de los mismos no se puede grabar y hacer más gravosa la situación del demandado o los demandados en este caso para que hay otro error grave si se fuera a elaborar la ley que son sobre \$75.000.000 y esto tiene también que solucionarse pero primero debe resolverse por el ad quo la declaratoria, declararse probada la excepción de inexistencia del título valor inválido el mismo por la forma errada y dolosa que considero yo que en virtud de todo lo expuesto en que se ha mantenido se llenó ese título y se demandó y tuvieron oportunidad de solucionarlo y tal, segundo el pago parcial del mismo no podía, no puede en este proceso ejecutivo decirse que se complementa el valor, la obligación en facturas existentes según contabilidad que no hace parte del proceso porque desnaturalizamos el debido proceso afectamos el derecho a la defensa totalmente de manera que el ad quo debe revocar en su integridad esta decisión declarar probada las excepciones tal y cual la solicite y las fundamente y las probé. Es todo el sustento de mi recurso de apelación su señoría muchas gracias”.

Además de manera clara expresé mi inconformidad acerca del cobro de los intereses por el total de la obligación, siendo que apenas se supo de la demanda, se pagó con intereses y agencias en Derecho el valor del saldo insoluto, tal como el mismo A-quo lo reconoce, se pagaron \$ 69.000.000.00, autorizando a entregarlos, por lo tanto, sobre esta suma, no se pueden cobrar o autorizar el pago de intereses, en grave perjuicio del demandado Daniel Escobar E.



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Como el Despacho puede verificar, el sustento de mi apelación, realizado en el momento de la misma, fue amplio. Profundo, claro y con total fundamento y argumento, controvertí cualitativa y cuantitativamente la decisión del ad quo; mi apelación, que NO iba a variar, no es una simple manifestación, fue todo un discernimiento, razonamiento fáctico y jurídico destacando probadamente de acuerdo al recaudo procesal, los yerros y desaciertos del Juzgado 52 Civil Municipalde Bogotá, fundamentados fácticamente en lo alegado y probado durante todo el proceso, desde la contestación de la demanda, las excepciones y en cada una de mis intervenciones, y reconocido sólo parcialmente por el actor y el despacho ad quo. Mis planteamientos base de la alzada abarcaron todos y cada uno de los argumentos del fallo materia de desacuerdo controvirtiéndolos razonada y fundadamente a profundidad, en detalle, NO GENERICAMENTE, sino, reitero, con toda la capacidad según mi humilde criterio desde ahí, desde esa apelación, de lograr decisión en contrario por parte del ad-quen. Ruego a su señoría en virtud del derecho sustancial que está por encima del derecho formal, que estaría afectando el derecho a la defensa y al debido proceso, NO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, REVOCANDO Y EN SU LUGAR REPONIENDO ORDENANDO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PORQUE REALMENTE SI ESTÁ SUSTENTADO. NO ES MENESTER LEGAL NI FÁCTICO SUSTENTAR DOS VECES EL MISMO RECURSO.

Es menester recabar que el sustento fáctico y jurídico ínsito en todo el discernimiento de mi apelación, no fue superficial, no fue simplista, no fue caprichoso, no fue simple expresión de desacuerdo infundado; por el contrario insto al despacho ad quen, a dicho estudio del recurso acorde con la decisión motivo de alza y lo encontrará amplio y profundo, así como coherente y congruente con todo lo esbozado, sostenido y probado desde la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y los elementos probatorios allegados y las pruebas no controvertidas y si aceptadas que obran en el proceso.

Bien sabemos que la aplicación del derecho sustancial sobre el formal es de raigambre constitucional y se complementa con derechos fundamentales constitucionales de igual categoría como son el derecho a la defensa y el debido proceso.

Precisamente, la segunda instancia esta creada para garantizar los preceptos ya mencionados que rigen la jurisdicción civil como son los de la carta magna invocados; el traslado que no descorrí es una garantía más, que se da al recurrente en aquellos casos donde no pudo o no quiso sustentar de fondo y / o totalmente desde el principio ante el ad quo el recurso de alza que nos ocupa.

En este caso, y siendo reiterativo, la apelación real y técnicamente quedó



Giovanni Rodríguez

A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

completamente sustentada y obedece al acervo probatorio y al discurso sostenido durante todo el trámite procesal ante al ad quo, y así, lo reseñé al consignar claramente los motivos de inconformidad que han dado lugar a que usted en recurso de alzada conozca de este asunto.

Su señoría sabe por su jerarquía que en situaciones excepcionales como ésta, la jurisprudencia y la doctrina llevan en aras del debido proceso y el derecho a la defensa y el derecho sustancial a que se pronuncie de fondo sobre el motivo de la alza y no declare desierto el recurso de apelación, esto imploro en nombre de la efectividad de la justicia, pues hay una persona natural y empresario gravemente afectado con la decisión, pues el ad quo, en mi humilde juicio, ha errado en la apreciación de pruebas con una deliberada inclinación en favor del actor; desconociendo eso sí, las oportunas y legalmente allegadas por la parte pasiva. Parte pasiva que quedaría, sumado a la pandemia que acabó con la empresa, rematado con esta decisión que no se ve justa ni a derecho.

Apelación de sentencias

En relación con la apelación de sentencias en materia civil y de familia no hay modificaciones frente al Decreto 806, de tal modo que son aplicables los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el artículo 14 del decreto, hoy artículo 12 de la Ley 2213, indica que si desde la interposición del recurso se exponen de manera completa los reparos no hay motivo para que el superior exija la sustentación. Esto según pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el Art. 14 del Decreto 806, hoy Art. 12 de la Ley 2213.

Respecto de la sustentación aludida, la jurisprudencia ha señalado que se cumple cuando el apelante esboza las razones de inconformidad con la providencia impugnada, de modo que sirva de marco al juez de segunda instancia para que revise esta. En efecto, la argumentación del recurso de apelación constituye la base sobre la cual el Ad quem pueda enfocar su estudio, quedando por tanto la competencia de este supeditada a lo que expresa por el recurrente, sin que pueda extender el análisis a aspectos no incluidos en la parte motiva del recurso.

Son entonces amplios, variados y claro, los motivos fácticos y jurídicos, que le sirven de fundamento a su digno Despacho, para no atender positivamente la solicitud de la parte actora; y por el contrario, se atiende el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, pronunciándose de fondo sobre los motivos de inconformidad esbozados contra dicha decisión, es decir, NO DECLARAR desierto el recurso de apelación debidamente sustentado, POR LO MISMO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022, Y ORDENAR QUE SE ATIENDA DE FONDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DICTÓ EL JUZGADO 52 CIVIL



Giovanni Rodríguez

A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PUES NO HAY NECESIDAD DE SUSTENTARLO DOS VECES.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia **SU418/19** emitida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo magistrado ponente es el doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, expone lo siguiente:

“Cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto”.

“Así entonces, la actuación del Tribunal accionado fue desacertada, en tanto aplicó en forma literal la preceptiva antes señalada, “sin fijarse que ante la primera instancia, el ejecutante con su intervención, no solo formuló los reparos contra la decisión, sino además, sustentó el recurso, con razones claras, concretas y plenamente identificables de inconformidad, las cuales eran suficientes para que esa instancia pudiera hacer el análisis respectivo, pero como el Tribunal no le mereció mayor importancia la conducta del recurrente ante el Juzgado, y en su lugar, se fijó exclusivamente en su inasistencia a la audiencia ante esa Corporación, es claro que la garantía del debido proceso se vio afectada”.

“Si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”.

Del señor Juez

GIOVANNI RODRIGUEZ

C.C No. 16.675.867

T. P No. 95.449 C. S. J.

PROCESO DE EJECUCIÓN, RADICADO 11001400305220190032400, DEMANDANTE JHON URIBE E HIJOS S.A., DEMANDADO DANIEL ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS.

GIOVANNI RODRIGUEZ <giovannirodriguezabogado@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 5:12 PM

Para: sccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <sccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes respetuosamente para presentar archivo en PDF que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN del asunto de la referencia.

Atentamente,

Giovanni Rodríguez
Abogado



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Señores
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de
Bogotá E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandado: Daniel Escobar Espinosa y
Otros Demandante: Jhon Uribe e hijos S.A.
Radicado: 110014003052 2019 00324
01

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.675.867, T.P. 95.449 del C.S.J., cordial y oportunamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual su Despacho declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que emitió el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.E., para que se revoque dicho auto y en su lugar haya pronunciamiento de fondo resolviendo el recurso de apelación mencionado.

Como su Despacho puede verificar sin duda alguna, de manera clara y fundada se controvirtió la sentencia apelada, sin que nada más que adicionar sobre la inconformidad; en efecto, el sustento, tal como se dijo, es lo mismo que se sostuvo y probó durante todo el proceso y no es otro que: Como título de recaudo base del mandamiento de pago, se tuvo en cuenta un pagaré por valor de \$ 98.638.000.00, y el demandado demostró que hizo abonos a ese título valor por la suma de \$ 48.638.000.00,, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00. Dichos abonos fueron reconocidos, aceptados por la parte actora y el A-quo. Esto se dijo y se probó a través de excepción de fondo, de mérito oportunamente presentada, y se repitió con absoluta claridad al sustentar la apelación.

Que hizo el A-quo en la sentencia motivo de alzada, sólo reconoció un abono de \$ 23.638.000.00, argumentando que el otro abono de \$25.000.000.00, fue hecho a otras facturas. El suscrito en representación del demandado Daniel Escobar E. siempre sostuvo que el proceso se adelanta con fundamento en un pagaré, y que los abonos y / o pagos por \$ 48.638.000.00, se hicieron para la obligación contenida en el pagaré por \$ 98.638.000.00, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00; pero con total extrañeza notamos que el A-quo se olvidó del pagaré base de la demanda y se basó en facturas y documentos que



Giovanni Rodríguez
A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

no hacen parte de la esencia del proceso ejecutivo que nos ocupa, ni fueron la base de la demanda.

Dijo el A-quo que la obligación era por \$123.000.000.00, ignorando que se demandó con un pagaré por \$ 98.638.000.00, todo lo anterior se le esbozó en forma clara, redundante, probadamente en la sustentación del recurso, sin que haya nada más que decir, pues es diáfano el motivo de inconformidad, e incluso por economía procesal y no ser tan repetitivo, hice alusión como parte del sustento, en las excepciones de fondo presentadas oportunamente.

A Continuación, transcribo todos los argumentos esgrimidos como sustento de la apelación que nos ocupa:

**TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:
SENTENCIA:**

“Siendo así vamos a proceder entonces a dictar la sentencia en cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del artículo 373 del código general del proceso, previo a las siguientes consideraciones: en el presente asunto no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales todo es que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes y que en efecto la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias porque los extremos gozan de capacidad para ser partes y porque por los factores que la delimitan la competencia radica en este despacho judicial significa entonces que el día de hoy están dadas las condiciones para que se emita sentencia de fondo haciéndose útil aclarar de entrada que en relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno que deba ser analizado por cuanto que la compañía demandante Jhon Uribe e hijos S.A concurrido en calidad de acreedora y que los demandados Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa fueron citados como deudores condiciones que se encuentran debidamente probadas en el pagaré báculo de la ejecución y en la carta de instrucciones anexa, pero que si hay lugar a estudiar el hecho quinto de la demanda que este que ha generado problemática en la medida en que sub-exámíne formularon la excepción de pago parcial encaminada a cuestionar una presunta arbitrariedad en el diligenciamiento del documento base de la ejecución y a debatir dos que si bien el título valor se hizo exigible el 01/01/2019, se realizaron pagos parciales antes de que se iniciara el proceso por \$25.000.000 el 14/01/2019 y \$23.934.692 el 21 de febrero del mismo año quedando la deuda de acuerdo al último estado de cuenta que se despidió el 21/02/2019, \$75.000.000 y no en \$50.000.000 como arguyen los convocados, acreencia que de acuerdo con la última liquidación dispuesta por el despacho luego de tener en cuenta la totalidad de los pagos que se han efectuado los intereses moratorios que se habían generado para la audiencia del 26/01/2022 asciende o ascendía la suma de \$37.776.898.31 esta suma la cual se reflejó o se discutió en la oportunidad de conciliación prevista en la anterior audiencia. Ahora bien como se tiene que a las diligencias acompañó como documento con mérito ejecutivo un pagaré emitido el 02/06/2017 que cumplió con los requisitos que



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

instituyen los artículos 621 y 709 del código de comercio ya que contiene la mención del derecho que el título se incorpora y la firma de quien lo creo así como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en nombre de la persona que debe hacer el pago la indicación de ser pagadero a la orden y la forma del vencimiento simultáneamente que este título valor de nota los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso consistiendo el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activos pasivos están plenamente identificados el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los obligados de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución y el de ser exigible que están las obligaciones sometidas a un específico vencimiento no se cumplió con su pago en la forma convenida además que el artículo 1649 del código civil ha sido preciso en que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se debe a salvo de convención contrario en que el pago total comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban y que escenarios como el que acá se desarrolla el pago parcial se diferencia del abono pues mientras el primero se entiende como la cancelación de una parte de lo deudado antes del vencimiento y es que el crédito sea requerido judicialmente que se tiene en cuenta al momento de que se expide el correspondiente mandamiento de pago el segundo se reconoce como el desembolso de una porción de la creencia posterior a la radicación de la ejecución que se tiene en cuenta en la liquidación final que se haga de la obligación, se instruye desde ya entonces que en el particular habrá lugar a declarar probada la excepción de pago parcial pero para seguir adelante con la ejecución teniendo como capital la suma de \$75.000.000 cuyos intereses moratorios contrario lo dispuesto en la orden coercitiva de 04/04/2019 deberán liquidarse a partir del 22 de febrero del mismo año teniendo en cuenta también los abonos que se hicieron mediante depósitos judiciales por \$334.184,97 y \$981.028.67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44, \$1.222.139 que sumados ascienden a la suma de \$68.726.437,75 según el informe del banco agrario de Colombia que se ve a folio o páginas 87 del cuaderno principal, lo anterior bajo los anteriores argumentos o los siguientes argumentos: en el entendido primero que el monto perseguido de \$98.934.692 que desconoce un pago de que estaba enterada de la sociedad ejecutante previo a qué se radicará la demanda que si este pago se hizo en fecha posterior al 01/01/2019 que se diligenció el cartulario pero antes del 21/03/2019 que se presentó el documento para cobro judicial a decir ha debido entonces ser la data del último pago a partir de la cual se deba a calcular los réditos por mora y en vista que el artículo 1653 del código civil establece que si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que circunda el capital debiendo explicarse a esta altura procesal que no hay lugar a dar un trato diferente a Daniel Escobar Espinoza sobre la Industria de la Moda Colombiana S.A.S como se pidió en diligencia anterior pues no obstante que una sea persona natural y otra persona jurídica ésta se obligaron en igual calidad siendo necesario



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

memorar que “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiario luego está autorizado al tenedor inequívocamente para completar el título a fin de poder exigir su cumplimiento” tal como lo expresó la corte suprema de justicia en sentencia SC00032 del 28 de septiembre del año 2011 corporación además que destacó que si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco no fue llenado con sustento en un acuerdo en una carta de instrucciones le incumbía a ella en asuntos como el de esta especie probar ese hecho de manera integral pues era aquella quien asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió labor que desde luego tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones y resultando indispensable recordar que como la autonomía e independencia que se alude en las facturas c 44898 c 45334 y ds 328 con respecto al pagaré del 2 de junio al 2017 lo que impide es que con posterioridad a esta sentencia éstas puedan hacerse valer pues presentarlas para pago después de que acá se ejecuten podría generar un doble cobro e incluso pronunciamiento contrario a derecho por haber operado respecto de aquellas el fenómeno de la cosa juzgada que en las pautas de diligenciamiento se evidenció que la cuantía será igual al momento de las sumas consagradas en las facturas anuladas a la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A y que se verificó que para el 01/01/2019 Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa tenían una deuda para John Uribe e hijos S.A por \$123.934.692 puesto que las 3 facturas contenían los valores de \$56.299.995, \$46.045.122 y \$21.589.575 y que los pagos parciales por \$25.000.000 y por \$23.934.692 se hicieron el 14/01/2019 y el 21 de febrero del mismo año respectivamente no se llegó a la conclusión distinta que tenían razón en los ejecutados frente a que sólo saldo de capital cuando se iniciaron las diligencias era de \$50.000.000 y no la ejecutan que el monto insoluto al impulsar la ejecución era de \$75.000.000 pues no obstante que en audiencia del 26/01/2022 esta sede judicial le concedió a los demandados el plazo de 10 días para que se corroborarán sus afirmaciones en ese término ese extremo procesal alegó que no tenía en su poder los libros de contabilidad y que por esa pérdida de documentos hizo la denuncia a que había lugar el pasado 11 de febrero de los cursantes, carga que determinó el despacho estaba en cabeza suya al tenor del artículo 167 del código general del proceso pues esa norma no sólo es clara en que según las particularidades del caso el juez podrá a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar determinado hecho a la parte en que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos sino que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho a las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen la orden mostraba que era indispensable que desplegará en debida forma el demandado Daniel Escobar Espinoza en su intervención en audiencia



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

pasada en donde actuó como persona natural así como representante legal de la empresa Industria de la Moda Colombiana S.A.S y en donde se evidenciaron de parte suya declaraciones en algo contradictorias ya que al margen en la contestación de la demanda había manifestado que le debía era la suma de \$50.000.000 en esa oportunidad que se le interrogó señaló que uno, efectivamente firmó el pagaré pensando que le iban a ir bien en los negocios que estaban prendiendo dos, que autorizó para que éste fuera diligenciada en caso de incumplimiento 3, que por ello se remitía directamente a lo que consta en el instrumento cambiario esto es a los \$98.934.692 que no tenía conocimiento con certeza sobre los términos y valores en que finalizaron los negocios que celebró con Jhon Uribe e hijos S.A que asumía que como el pagaré había sido llenado el 01/01/2019 por \$98.934.692 los pagos posteriores por \$48.934.692 se le restarían al capital y quedaría debiendo únicamente los \$50.000.000 y que además no sabía a ciencia cierta si los demás pagos pequeños realizados era por descuentos o embargo que se habían efectuado en su contra y gestión que es extremo procesal pretendió justificar con la documental que aportó con su contestación pero que lejos de ayudar a darle peso a sus afirmaciones le dieron razón al extremo ejecutante pues nótese que el estado de cuenta que llegó y se expidió el 27/12/2018 lo que certifica es que para esa fecha el saldo era de \$132.956.969,81 que el estado de cuenta que se emitió el 09/01/2019 lo que muestra es que la suma impaga para ese momento era de \$123.934.692 que el estado de cuenta que se libró el 23 de enero del mismo año lo que informa es que para esa data la deuda había disminuido a \$106.907.713.88 y que el estado de cuenta que se despachó el 21 de febrero del mismo año esto es un mes antes del 21/03/2019 que se radicó la ejecución lo que expresa es que para ese día la obligación pendiente de pago efectivamente estaba en 75.000.000 e igualmente que en el contenido de los recibos de caja 33773 del 27 diciembre del 2018 y 33847 del 14/01/2019 y 34100 del 21/02/2019 lo que se verifica es que los últimos pagos que se hicieron respecto de los servicios que se rotularon como " sub carrera primera fueron precisamente los de \$30.070, \$25.000.000 y \$23.934.692 que aceptó el ejecutante al comparecer a las diligencias pero obligación probatoria sí cumplió este estado judicial quien logró constatar con además con la declaración oficiosa que se evacuó el día de hoy de la testigo revisora fiscal actual de la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A Jenny Duque Grajales quien en su declaración sostuvo que la información brindada la expone con base en lo registrado en los libros contables de la sociedad según la cual da cuenta que se constata que la obligación por capital corresponde a \$75.000.000 teniendo en cuenta en todo caso parte de esos \$75.000.000 fueron abonados fueron a una realizados al juzgado los que a la fecha no se han visto reflejados en los libros de contabilidad cómo es dicha suma de dinero a los que el despacho ya hizo mención no se encuentran aún reflejados en dichos libros contables y en cuanto a que no se vieron reflejados dichos pagos al momento en que fue diligenciado el pagaré dijo que se debió a encontrarse pendiente las partidas en los libros contables pero que en todo caso la parte demandada no informó tampoco de estas



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

circunstancias situación última actual liga al extremo demandado corresponde a una falsedad pues los recibos de pago obrantes al proceso dan cuenta que la sociedad ahora sí tenía conocimiento de tales pagos sólo en particular importa precisar que como se dijera en la audiencia primero resulta desatinada la tacha formulada contra la testigo pues los argumentos expuestos no se enmarcan en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 211 del código general del proceso adicional que la testigo dijo que la ciencia de sus dichos se basa en los libros contables que a su cargo tiene la sociedad demandante en los que inicialmente si bien no se vieron reflejados los pagos realizados lo cierto es que para marzo del 2020, es decir, al momento en que se expide la certificación por la autoridad revisora fiscal si se evidencia en los pagos realizados amén que una situación es latín ente a que en los libros contables sean reflejados los pagos realizados que tampoco sean desconocidos y otra distinta es que al momento en que se escribieron los residuos de pago de manera inmediata debían ingresar a la vez contable de la sociedad pues recuérdese que ellos sí ocurrió pero no al momento en que se presentó la demanda sino con posterioridad sin que en todo caso de la declaración de la testigo se avizore falsedad ni contradicción alguna más en sentido contrario refleja el mismo conocimiento que brinda la certificación obra en la página 357 la cual sea dicho de paso tampoco se tachó de falsa ni se desconoció su contenido de manera que resulta la prueba abusos de lo previsto por el artículo 244 del código general del proceso y que asimismo cumplió el extremo ejecutante quien sumaba a aceptar en su interrogatorio que cometió un error al haber descontado sólo uno de los últimos 2 pagos parciales que se hicieron al adoptado ratificó esa información a través de la certificación que 05/03/2020 expidió Jhon Uribe e hijos S.A en donde la revisora fiscal sin ánimos de ser reiterativos además de discriminar inequívocamente que la contabilidad se lleva conforme a la ley que cumple con los requisitos exigidos que la sociedad tiene registrado sus libros contables en la ciudad de Medellín y que la contabilidad está respaldada en comprobantes internos y externos se registró que hablo comillas al 01/01/2019 la sociedad Industria de la Moda Colombiana S.A identificada con nit 90771899-6 adeudado a Jhon Uribe e hijos sea por concepto de capital la suma de \$123.934.692 representados en las siguientes facturas de venta, factura de venta número 644898 por un valor de \$56000002 99 95 factura de venta c 445374 por un valor de \$46045122.03 factura de venta electrónica número ds328 por un valor de \$21589000 575 que pagar esa diligencia el 01/03/2019 por la suma de \$98934692 luego de haber recibido el primer a uno el 14/01/2000 19 por un valor de \$25.000.000 que se impuso a capital que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 01/01/2019 obedece a plazo otorgado para pagar las facturas ayudas a esa fecha especialmente la factura electrónica ds 328 con fecha de vencimiento 31/12/2018 que para la época en que se dirige ser pagaré no había sido identificado el abono efectuada el 21/02/2000 19 por \$23.934.692 razón por la cual no quedó reflejado en el saldo de capital que se incluyen en el pagaré objeto de cobro que el pagaré fue diligenciado por los valores de capital de las facturas



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

ya en mención por los valores igualmente mencionados las cuales a partir de su expedición han sufrido los siguientes abonos uno abono con fecha 14/01/2000 19 por 25 millones de pesos y 2 abonos con fecha 21/02/2000 19 por \$23934609 y que la obligación pendiente de pago tiene un saldo a capital a la fecha de 75 millones de pesos e informó asimismo que no hubo oposición alguna por parte de los demandados cuando se les puso en conocimiento a los extractos de los periodos del primero al 31/12/2018 y del primero al 28/02/2019 anexados también al expediente Con los cuales Jhon Uribe dejó escrito que abro comillas si transcurridos 15 días no hemos recibido ninguna información asumimos que el estado de su cuenta es correcto la empresa no se hace responsable de pagos efectuados por el cliente sin haber firmado el recibo provisional que les pide a la persona que le efectuó el cobre así las cosas como la finalidad del proceso ejecutivo y la satisfacción de una obligación que está a favor del actor y a cargo de los ejecutados la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente en señaladas en el artículo 422 del código general del proceso pues se estipuló que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por puesto tribunal o de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de o de las provincias que en procesos de policía prevé liquidaciones de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley entre tanto que la legislación comercial consagra un tratamiento especial a considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad rapidez y eficacia en la circulación del dinero y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título su valor se haya contenido de manera literal y autónoma necesario es que cumpla con las formalidades sencillas sin las cuales no produce los efectos pretendidos y que sobre el tema particular la doctrina indica que el titular es un negocio jurídico de formación unilateral consensual de forma específica típico que contiene obligaciones incondicionales autónomas e indivisibles exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original que las incorpora el cual se presume la autenticidad es un negocio jurídico por cuanto n se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior para producir el efecto jurídico que obligarlo cambiariamente amén de que contrario a lo expuesto por el extremo demanda en punta sostener que se trataba de un título ejecutivo complejo en ningún momento el despacho dejó previsto ni en el debate probatorio ni mucho menos en esta sentencia que el título ha portado como báculo de la ejecución de vaso portarse en otrora documentos más en sentido contrario se ha reconocido siempre su autonomía e independencia propio que en esta oportunidad se traen a colación es decir un pagaré sin que el mismo resulte este de obligatoria exigibilidad que emane de ningún otro documento simplemente se hace mención a las facturas cambiarias que te vinieron o las sumas allí contenían contenidas devinieron en él vigencia miento del pagaré y



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

tan es así se ha dicho en esta sentencia que de que posterior a esta oportunidad se ejecutaron de manera independiente las facturas a las que ya hemos hecho mención ello correspondería a un cobro de lo no debido OA un doble cobro lo cual en verdad en lo cual es verdad llamaría a sostener que nos encontraríamos frente a una vulneración o en contravía del principio de cosa juzgada siendo así las cosas entonces contrario a lo expuesto por el extremo demandado es era el caso entonces de negar su argumentación de igual manera de manera en ese sentido y por tanto el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero declarar probada la sección que ese rótulo pago parcial con vaso con base a los motivos brevemente expuestos segundo ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso antes esto es por la suma de \$75.000.000 adeudados para la erradicación de la demanda y por los intereses que sobre ese valor se hubieren generado a partir del 22 de febrero del año 2019 tercero de existir bienes cautelados decretar el remate estos y en los que con posterioridad se llegaron a embargar o secuestrar cuarto ordenar a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del código general del proceso imputando al efecto los pagos efectuados por 30 y 334184,97 pesos \$981.028,67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44 y \$1.222.13 que sumados ascienden a \$68.726.437,75 según las fechas que se vislumbran en el informe del banco agrario de Colombia que se ve reflejado a página 287 cuerno principal quinto condenar en costas a la parte ejecutada incluyendo dentro de la liquidación la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho sexto remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá dejando las constancias del caso la anterior decisión que han notificado por estados y la pongo en conocimiento de las partes en litigio para los fines legales que estime pertinentes parte actora doctor Jorge tiene el uso de la palabra sin recursos doctora Diana Nicole

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“Doctor Giovanni Rodríguez tiene el uso de la palabra: interpongo contra la providencia el recurso de apelación que procedo desde ahora sucintamente a sustentar, de acuerdo entonces se ha de tener en cuenta para futura memoria procesal que en esta oportunidad la parte demandada presentar el recurso de apelación se va a servir sustentarlo en esta misma oportunidad, por lo tanto, doctor Giovanni se le concede el uso de la palabra para tal menester. Con fundamento en la contestación de la demanda en las excepciones que oportunamente interpuso en las intervenciones que a través del proceso he tenido y con los mismos argumentos que solicité que se tuviera por inexistente el título valor y/o incluso como pago parcial de la obligación y que quedare solo un saldo insoluto de \$50.000.000, tenga en cuenta esos fundamentos más los que enseguida paso a exponer como sustentación del recurso apelación que estoy interponiendo, bueno, sea lo primero destacar que su despacho reconoce que



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

para evitarse un recobro o un cobro doble que para evitar otra contienda jurídica que es la que de verdad debería existir han tenido en cuenta facturas en este proceso adicionales al título valor pagaré base de recaudo, pues considero que comete un gran error el despacho pues desistir en gracia discusión eso precisamente debía discutirse en estrados judiciales diferentes, diferentes a este donde únicamente debe primar el título valor pagaré base de recaudo y los abonos reconocidos atendiendo que incluso las facturas o la obligación es muy preexistente al llenado del título valor pagaré con el parcial ejecutado de ahí que considero que se equivoca el despacho que no tiene razón al desconocer el pago parcial de \$48.962.000 y dejar en \$50.000.000 el valor insoluto y haberlo dejado en 75 reconociendo la existencia de otras facturas ajenas a este proceso donde no se podía traer otros títulos valores para completar una cifra muy diferente a los abonos y al pagar, es decir que el despacho ha hecho un análisis argumentando que el saldo insoluto es de \$123.000.000 y 998 al momento de la demanda para así justificar un saldo de \$75.000.000, hay un error grande e igualmente considero que el análisis bajo la sala crítica, lógica del sentido común que se ha hecho en la prueba es desfasado pues se le está dando valor a un testimonio que habla de unos libros de contabilidad que jamás hacen parte del proceso, un tercero está avalando una certificación que el juzgado da como prueba válida e incólume e intachada cuando no puede un tercero certificar eso cuando no hay unos libros que les permitan al despacho verificar eso que hablan de un soporte de unos libros de contabilidad igual la certificación y cuánto se puede ver como era un testimonio muy programado muy preordenado donde se evidenció se pudo verificar que mentía que estaba preestablecido el testimonio cuando menciona que al momento de presentar la demanda o esto no conocía los abonos no se conocían y que era deber del en este caso el demandado informarlo aparte cuando es falso siendo que al momento de consignar es una forma de informar se verificó y lo certificó con los recibos de caja correspondientes Jhon Uribe como el despacho también lo verifico que si se hiciera o sea que se evidencia que no dice la verdad, de otro lado pues se ha verificado con reconocimiento parcial de la parte ejecutante que efectivamente llenaron el pagaré desconociendo la carta de instrucciones que se refería única y exclusivamente a saldos insolutos y en este caso los reconocen parcialmente cuando dicen que es \$75.000.000, está probado que los abonos que se hicieron a esa obligación e incorporada en el título el pagaré objeto base de recaudo de este ejecutivo fueron \$48.962.600 y pico para un saldo insoluto únicamente 50 o sea que sin duda alguna debe darse la inexistencia, invalido, nulo de este título valor por toda la controversia que ha causado porque fue llenado desconociendo esa carta de instrucciones los apartes de la sentencia se apartan del contexto y de este proceso antes citada por el despacho como fundamento jurisprudencial para no tachar, no declarar inexistente este documento que en este caso procedía era esa excepción de inexistencia del título y no la tacha de falsedad porque pues obviamente aquí esas tacha no procedía porque el título fue llenado por las partes lo único que se está discutiendo es un contenido y se probó que su



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

contenido no obedece a la verdad porque se probaron los abonos, en esas condiciones hay mal la sustentación por parte del despacho de una decisión, sustentación que se aparta de la esencia del ejecutivo se fundamenta en prueba inexistente en prueba de dudoso recaudo y dudosa credibilidad que deben descartarse y además habla de que se complementó el título valor para ser recaudo cuando se probaron los abonos con facturas indicando que se hacía para evitar un doble cobro en otra instancia cuando bien es en el evento de existir esa duda esa situación esto era lo que debía hacerse para poder generar derecho a la defensa un debido proceso que es él pertinente y no es naturalizar el ejecutivo que nos ocupa con un perjuicio tan grande tan notable tan flagrante para las partes para la misma justicia de manera que con ese sustento, además también en gracia de discusión debe sustentarse esta apelación en lo decidido en la parte resolutive cuando menciona que se haga exigible que se ordena a seguir la ejecución por \$75.000.000 y que los intereses sobre los mismos corren desde el 22/02/2019 cuando en julio del 2019 ya habíamos cancelado 68.000.000 para que vea que es otro error grave que inclusive este despacho podría corregir si David lo tiene pero el superior jerárquico debe hacerlo porque al momento en que consignamos, autorizamos el pago de ese dinero \$68.000.000 se suspenden los intereses del cobro de los mismos no se puede grabar y hacer más gravosa la situación del demandado o los demandados en este caso para que hay otro error grave si se fuera a elaborar la ley que son sobre \$75.000.000 y esto tiene también que solucionarse pero primero debe resolverse por el ad quo la declaratoria, declararse probada la excepción de inexistencia del título valor inválido el mismo por la forma errada y dolosa que considero yo que en virtud de todo lo expuesto en que se ha mantenido se llenó ese título y se demandó y tuvieron oportunidad de solucionarlo y tal, segundo el pago parcial del mismo no podía, no puede en este proceso ejecutivo decirse que se complementa el valor, la obligación en facturas existentes según contabilidad que no hace parte del proceso porque desnaturalizamos el debido proceso afectamos el derecho a la defensa totalmente de manera que el ad quo debe revocar en su integridad esta decisión declarar probada las excepciones tal y cual la solicite y las fundamente y las probé. Es todo el sustento de mi recurso de apelación su señoría muchas gracias”.

Además de manera clara expresé mi inconformidad acerca del cobro de los intereses por el total de la obligación, siendo que apenas se supo de la demanda, se pagó con intereses y agencias en Derecho el valor del saldo insoluto, tal como el mismo A-quo lo reconoce, se pagaron \$ 69.000.000.00, autorizando a entregarlos, por lo tanto, sobre esta suma, no se pueden cobrar o autorizar el pago de intereses, en grave perjuicio del demandado Daniel Escobar E.

Como el Despacho puede verificar, el sustento de mi apelación, realizado en el momento de la misma, fue amplio. Profundo, claro y con total fundamento y argumento, controvertí cualitativa y cuantitativamente la decisión del ad quo;



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

mi apelación, que NO iba a variar, no es una simple manifestación, fue todo un discernimiento, razonamiento fáctico y jurídico destacando probadamente de acuerdo al recaudo procesal, los yerros y desaciertos del Juzgado 52 Civil Municipalde Bogotá, fundamentados fácticamente en lo alegado y probado durante todo el proceso, desde la contestación de la demanda, las excepciones y en cada una de mis intervenciones, y reconocido sólo parcialmente por el actor y el despacho ad quo. Mis planteamientos base de la alzada abarcaron todos y cada uno de los argumentos del fallo materia de desacuerdo controvirtiéndolos razonada y fundadamente a profundidad, en detalle, NO GENERICAMENTE, sino, reitero, contoda la capacidad según mi humilde criterio desde ahí, desde esa apelación, de lograr decisión en contrario por parte del ad quen. Ruego a su señoría en virtud delderecho sustancial que está por encima del derecho formal, que estaría afectando el derecho a la defensa y al debido proceso, NO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, REVOCANDO Y EN SU LUGAR REPONIENDO ORDENANDO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓNN PORQUE REALMENTE SI ESTÁ SUSTENTADO.

Es menester recabar que el sustento fáctico y jurídico ínsito en todo el discernimiento de mi apelación, no fue superficial, no fue simplista, no fue caprichoso, no fue simple expresión de desacuerdo infundado; por el contrario instoal despacho ad quen, a dicho estudio del recurso acorde con la decisión motivo de alzada y lo encontrará amplio y profundo, así como coherente y congruente con todolo esbozado, sostenido y probado desde la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y los elementos probatorios allegados y las pruebas no controvertidas y si aceptadas que obran en el proceso.

Bien sabemos que la aplicación del derecho sustancial sobre el formal es de raigambre constitucional y se complementa con derechos fundamentales constitucionales de igual categoría como son el derecho a la defensa y el debido proceso.

Precisamente, la segunda instancia esta creada para garantizar los preceptos ya mencionados que rigen la jurisdicción civil como son los de la carta magna invocados; el traslado que no descorrí es una garantía más, que se da al recurrente en aquellos casos donde no pudo o no quiso sustentar de fondo y / o totalmente desde el principio ante el ad quo el recurso de alzada que nos ocupa.

En este caso, y siendo reiterativo, la apelación real y técnicamente quedó completamente sustentada y obedece al acervo probatorio y al discurso sostenido durante todo el trámite procesal ante al ad quo, y así, lo reseñé al consignar claramente los motivos de inconformidad que han dado lugar a que usted en recursode alzada conozca de este asunto.



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Su señoría sabe por su jerarquía que en situaciones excepcionales como ésta, la jurisprudencia y la doctrina llevan en aras del debido proceso y el derecho a la defensa y el derecho sustancial a que se pronuncie de fondo sobre el motivo de la alzada y no declare desierto el recurso de apelación, esto imploro en nombre de la efectividad de la justicia, pues hay una persona natural y empresario gravemente afectado con la decisión, pues el ad quo, en mi humilde juicio, ha errado en la apreciación de pruebas con una deliberada inclinación en favor del actor; desconociendo eso sí, las oportunas y legalmente allegadas por la parte pasiva. Parte pasiva que quedaría, sumado a la pandemia que acabó con la empresa, rematado con esta decisión que no se ve justa ni a derecho.

Apelación de sentencias

En relación con la apelación de sentencias en materia civil y de familia no hay modificaciones frente al Decreto 806, de tal modo que son aplicables los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el artículo 14 del decreto, hoy artículo 12 de la Ley 2213, indica que si desde la interposición del recurso se exponen de manera completa los reparos no hay motivo para que el superior exija la sustentación. Esto según pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el Art. 14 del Decreto 806, hoy Art. 12 de la Ley 2213.

Respecto de la sustentación aludida, la jurisprudencia ha señalado que se cumple cuando el apelante esboza las razones de inconformidad con la providencia impugnada, de modo que sirva de marco al juez de segunda instancia para que revise esta. En efecto, la argumentación del recurso de apelación constituye la base sobre la cual el Ad quem pueda enfocar su estudio, quedando por tanto la competencia de este superior limitada a lo que expresa por el recurrente, sin que pueda extender el análisis a aspectos no incluidos en la parte motiva del recurso.

Son entonces amplios, variados y claros, los motivos fácticos y jurídicos, que le sirven de fundamento a su digno Despacho, para no atender positivamente la solicitud de la parte actora; y por el contrario, se atiende el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, pronunciándose de fondo sobre los motivos de inconformidad esbozados contra dicha decisión, es decir, **NO DECLARAR desierto el recurso de apelación debidamente sustentado, POR LO MISMO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022, Y ORDENAR QUE SE ATIENDA DE FONDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DICTÓ EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, QUE ES MATERIA DE ALZADA.**

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia **SU418/19** emitida



Giovanni Rodríguez
A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo magistrado ponente es el doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, expone lo siguiente:

“Cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto”.

“Así entonces, la actuación del Tribunal accionado fue desacertada, en tanto aplicó en forma literal la preceptiva antes señalada, “sin fijarse que ante la primera instancia, el ejecutante con su intervención, no solo formuló los reparos contra la decisión, sino además, sustentó el recurso, con razones claras, concretas y plenamente identificables de inconformidad, las cuales eran suficientes para que esa instancia pudiera hacer el análisis respectivo, pero como el Tribunal no le mereció mayor importancia la conducta del recurrente ante el Juzgado, y en su lugar, se fijó exclusivamente en su inasistencia a la audiencia ante esa Corporación, es claro que la garantía del debido proceso se vio afectada”.

“Si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”.

Del señor Juez

GIOVANNI RODRIGUEZ
C.C No. 16.675.867
T. P No. 95.449 C. S. J.

PROCESO DE EJECUCIÓN, RADICADO 11001400305220190032400, DEMANDANTE JHON URIBE E HIJOS S.A., DEMANDADO DANIEL ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS.

GIOVANNI RODRIGUEZ <giovannirodriguezabogado@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 5:27 PM

Para: sccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <sccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes respetuosamente para presentar archivo en PDF que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN del asunto de la referencia.

Atentamente,

Giovanni Rodríguez
Abogado



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Señores
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de
Bogotá E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandado: Daniel Escobar Espinosa y
Otros Demandante: Jhon Uribe e hijos S.A.
Radicado: 110014003052 2019 00324
01

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.675.867, T.P. 95.449 del C.S.J., cordial y oportunamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual su Despacho declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que emitió el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.E., para que se revoque dicho auto y en su lugar haya pronunciamiento de fondo resolviendo el recurso de apelación mencionado.

Como su Despacho puede verificar sin duda alguna, de manera clara y fundada se controvirtió la sentencia apelada, sin que nada más que adicionar sobre la inconformidad; en efecto, el sustento, tal como se dijo, es lo mismo que se sostuvo y probó durante todo el proceso y no es otro que: Como título de recaudo base del mandamiento de pago, se tuvo en cuenta un pagaré por valor de \$ 98.638.000.00, y el demandado demostró que hizo abonos a ese título valor por la suma de \$ 48.638.000.00,, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00. Dichos abonos fueron reconocidos, aceptados por la parte actora y el A-quo. Esto se dijo y se probó a través de excepción de fondo, de mérito oportunamente presentada, y se repitió con absoluta claridad al sustentar la apelación.

Que hizo el A-quo en la sentencia motivo de alzada, sólo reconoció un abono de \$ 23.638.000.00, argumentando que el otro abono de \$25.000.000.00, fue hecho a otras facturas. El suscrito en representación del demandado Daniel Escobar E. siempre sostuvo que el proceso se adelanta con fundamento en un pagaré, y que los abonos y / o pagos por \$ 48.638.000.00, se hicieron para la obligación contenida en el pagaré por \$ 98.638.000.00, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00; pero con total extrañeza notamos que el A-quo se olvidó del pagaré base de la demanda y se basó en facturas y documentos que



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

no hacen parte de la esencia del proceso ejecutivo que nos ocupa, ni fueron la base de la demanda.

Dijo el A-quo que la obligación era por \$123.000.000.00, ignorando que se demandó con un pagaré por \$ 98.638.000.00, todo lo anterior se le esbozó en forma clara, redundante, probadamente en la sustentación del recurso, sin que haya nada más que decir, pues es diáfano el motivo de inconformidad, e incluso por economía procesal y no ser tan repetitivo, hice alusión como parte del sustento, en las excepciones de fondo presentadas oportunamente.

A Continuación, transcribo todos los argumentos esgrimidos como sustento de la apelación que nos ocupa:

**TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:
SENTENCIA:**

“Siendo así vamos a proceder entonces a dictar la sentencia en cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del artículo 373 del código general del proceso, previo a las siguientes consideraciones: en el presente asunto no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales todo es que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes y que en efecto la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias porque los extremos gozan de capacidad para ser partes y porque por los factores que la delimitan la competencia radica en este despacho judicial significa entonces que el día de hoy están dadas las condiciones para que se emita sentencia de fondo haciéndose útil aclarar de entrada que en relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno que deba ser analizado por cuanto que la compañía demandante Jhon Uribe e hijos S.A concurrido en calidad de acreedora y que los demandados Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa fueron citados como deudores condiciones que se encuentran debidamente probadas en el pagaré báculo de la ejecución y en la carta de instrucciones anexa, pero que si hay lugar a estudiar el hecho quinto de la demanda que este que ha generado problemática en la medida en que sub-exámene formularon la excepción de pago parcial encaminada a cuestionar una presunta arbitrariedad en el diligenciamiento del documento base de la ejecución y a debatir dos que si bien el título valor se hizo exigible el 01/01/2019, se realizaron pagos parciales antes de que se iniciara el proceso por \$25.000.000 el 14/01/2019 y \$23.934.692 el 21 de febrero del mismo año quedando la deuda de acuerdo al último estado de cuenta que se despidió el 21/02/2019, \$75.000.000 y no en \$50.000.000 como arguyen los convocados, acreencia que de acuerdo con la última liquidación dispuesta por el despacho luego de tener en cuenta la totalidad de los pagos que se han efectuado los intereses moratorios que se habían generado para la audiencia del 26/01/2022 asciende o ascendía la suma de \$37.776.898.31 esta suma la cual se reflejó o se discutió en la oportunidad de conciliación prevista en la anterior audiencia. Ahora bien como se tiene que a las diligencias acompañó como documento con mérito ejecutivo un pagaré emitido el 02/06/2017 que cumplió con los requisitos que



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

instituyen los artículos 621 y 709 del código de comercio ya que contiene la mención del derecho que el título se incorpora y la firma de quien lo creo así como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en nombre de la persona que debe hacer el pago la indicación de ser pagadero a la orden y la forma del vencimiento simultáneamente que este título valor de nota los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso consistiendo el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activos pasivos están plenamente identificados el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los obligados de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución y el de ser exigible que están las obligaciones sometidas a un específico vencimiento no se cumplió con su pago en la forma convenida además que el artículo 1649 del código civil ha sido preciso en que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se debe a salvo de convención contrario en que el pago total comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban y que escenarios como el que acá se desarrolla el pago parcial se diferencia del abono pues mientras el primero se entiende como la cancelación de una parte de lo deudado antes del vencimiento y es que el crédito sea requerido judicialmente que se tiene en cuenta al momento de que se expide el correspondiente mandamiento de pago el segundo se reconoce como el desembolso de una porción de la creencia posterior a la radicación de la ejecución que se tiene en cuenta en la liquidación final que se haga de la obligación, se instruye desde ya entonces que en el particular habrá lugar a declarar probada la excepción de pago parcial pero para seguir adelante con la ejecución teniendo como capital la suma de \$75.000.000 cuyos intereses moratorios contrario lo dispuesto en la orden coercitiva de 04/04/2019 deberán liquidarse a partir del 22 de febrero del mismo año teniendo en cuenta también los abonos que se hicieron mediante depósitos judiciales por \$334.184,97 y \$981.028.67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44, \$1.222.139 que sumados ascienden a la suma de \$68.726.437,75 según el informe del banco agrario de Colombia que se ve a folio o páginas 87 del cuaderno principal, lo anterior bajo los anteriores argumentos o los siguientes argumentos: en el entendido primero que el monto perseguido de \$98.934.692 que desconoce un pago de que estaba enterada de la sociedad ejecutante previo a qué se radicará la demanda que si este pago se hizo en fecha posterior al 01/01/2019 que se diligenció el cartulario pero antes del 21/03/2019 que se presentó el documento para cobro judicial a decir ha debido entonces ser la data del último pago a partir de la cual se deba a calcular los réditos por mora y en vista que el artículo 1653 del código civil establece que si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que circunda el capital debiendo explicarse a esta altura procesal que no hay lugar a dar un trato diferente a Daniel Escobar Espinoza sobre la Industria de la Moda Colombiana S.A.S como se pidió en diligencia anterior pues no obstante que una sea persona natural y otra persona jurídica ésta se obligaron en igual calidad siendo necesario



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

memorar que “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiario luego está autorizado al tenedor inequívocamente para completar el título a fin de poder exigir su cumplimiento” tal como lo expresó la corte suprema de justicia en sentencia SC00032 del 28 de septiembre del año 2011 corporación además que destacó que si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco no fue llenado con sustento en un acuerdo en una carta de instrucciones le incumbía a ella en asuntos como el de esta especie probar ese hecho de manera integral pues era aquella quien asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió labor que desde luego tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones y resultando indispensable recordar que como la autonomía e independencia que se alude en las facturas c 44898 c 45334 y ds 328 con respecto al pagaré del 2 de junio al 2017 lo que impide es que con posterioridad a esta sentencia éstas puedan hacerse valer pues presentarlas para pago después de que acá se ejecuten podría generar un doble cobro e incluso pronunciamiento contrario a derecho por haber operado respecto de aquellas el fenómeno de la cosa juzgada que en las pautas de diligenciamiento se evidenció que la cuantía será igual al momento de las sumas consagradas en las facturas anuladas a la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A y que se verificó que para el 01/01/2019 Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa tenían una deuda para John Uribe e hijos S.A por \$123.934.692 puesto que las 3 facturas contenían los valores de \$56.299.995, \$46.045.122 y \$21.589.575 y que los pagos parciales por \$25.000.000 y por \$23.934.692 se hicieron el 14/01/2019 y el 21 de febrero del mismo año respectivamente no se llegó a la conclusión distinta que tenían razón en los ejecutados frente a que sólo saldo de capital cuando se iniciaron las diligencias era de \$50.000.000 y no la ejecutan que el monto insoluto al impulsar la ejecución era de \$75.000.000 pues no obstante que en audiencia del 26/01/2022 esta sede judicial le concedió a los demandados el plazo de 10 días para que se corroborarán sus afirmaciones en ese término ese extremo procesal alegó que no tenía en su poder los libros de contabilidad y que por esa pérdida de documentos hizo la denuncia a que había lugar el pasado 11 de febrero de los cursantes, carga que determinó el despacho estaba en cabeza suya al tenor del artículo 167 del código general del proceso pues esa norma no sólo es clara en que según las particularidades del caso el juez podrá a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar determinado hecho a la parte en que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos sino que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho a las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen la orden mostraba que era indispensable que desplegará en debida forma el demandado Daniel Escobar Espinoza en su intervención en audiencia



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

pasada en donde actuó como persona natural así como representante legal de la empresa Industria de la Moda Colombiana S.A.S y en donde se evidenciaron de parte suya declaraciones en algo contradictorias ya que al margen en la contestación de la demanda había manifestado que le debía era la suma de \$50.000.000 en esa oportunidad que se le interrogó señaló que uno, efectivamente firmó el pagaré pensando que le iban a ir bien en los negocios que estaban prendiendo dos, que autorizó para que éste fuera diligenciada en caso de incumplimiento 3, que por ello se remitía directamente a lo que consta en él instrumento cambiario esto es a los \$98.934.692 que no tenía conocimiento con certeza sobre los términos y valores en que finalizaron los negocios que celebró con Jhon Uribe e hijos S.A que asumía que como el pagaré había sido llenado el 01/01/2019 por \$98.934.692 los pagos posteriores por \$48.934.692 se le restarían al capital y quedaría debiendo únicamente los \$50.000.000 y que además no sabía a ciencia cierta si los demás pagos pequeños realizados era por descuentos o embargo que se habían efectuado en su contra y gestión que es extremo procesal pretendió justificar con la documental que aportó con su contestación pero que lejos de ayudar a darle peso a sus afirmaciones le dieron razón al extremo ejecutante pues nótese que el estado de cuenta que llegó y se expidió el 27/12/2018 lo que certifica es que para esa fecha el saldo era de \$132.956.969,81 que el estado de cuenta que se emitió el 09/01/2019 lo que muestra es que la suma impaga para ese momento era de \$123.934.692 que el estado de cuenta que se libró el 23 de enero del mismo año lo que informa es que para esa data la deuda había disminuido a \$106.907.713.88 y que el estado de cuenta que se despachó el 21 de febrero del mismo año esto es un mes antes del 21/03/2019 que se radicó la ejecución lo que expresa es que para ese día la obligación pendiente de pago efectivamente estaba en 75.000.000 e igualmente que en el contenido de los recibos de caja 33773 del 27 diciembre del 2018 y 33847 del 14/01/2019 y 34100 del 21/02/2019 lo que se verifica es que los últimos pagos que se hicieron respecto de los servicios que se rotularon como " sub carrera primera fueron precisamente los de \$30.070, \$25.000.000 y \$23.934.692 que aceptó el ejecutante al comparecer a las diligencias pero obligación probatoria sí cumplió este estado judicial quien logró constatar con además con la declaración oficiosa que se evacuó el día de hoy de la testigo revisora fiscal actual de la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A Jenny Duque Grajales quien en su declaración sostuvo que la información brindada la expone con base en lo registrado en los libros contables de la sociedad según la cual da cuenta que se constata que la obligación por capital corresponde a \$75.000.000 teniendo en cuenta en todo caso parte de esos \$75.000.000 fueron abonados fueron a una realizados al juzgado los que a la fecha no se han visto reflejados en los libros de contabilidad cómo es dicha suma de dinero a los que el despacho ya hizo mención no se encuentran aún reflejados en dichos libros contables y en cuanto a que no se vieron reflejados dichos pagos al momento en que fue diligenciado el pagaré dijo que se debió a encontrarse pendiente las partidas en los libros contables pero que en todo caso la parte demandada no informó tampoco de estas



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

circunstancias situación última actual liga al extremo demandado corresponde a una falsedad pues los recibos de pago obrantes al proceso dan cuenta que la sociedad ahora sí tenía conocimiento de tales pagos sólo en particular importa precisar que como se dijera en la audiencia primero resulta desatinada la tacha formulada contra la testigo pues los argumentos expuestos no se enmarcan en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 211 del código general del proceso adicional que la testigo dijo que la ciencia de sus dichos se basa en los libros contables que a su cargo tiene la sociedad demandante en los que inicialmente si bien no se vieron reflejados los pagos realizados lo cierto es que para marzo del 2020, es decir, al momento en que se expide la certificación por la autoridad revisora fiscal si se evidencia en los pagos realizados amén que una situación es latín ente a que en los libros contables sean reflejados los pagos realizados que tampoco sean desconocidos y otra distinta es que al momento en que se escribieron los residuos de pago de manera inmediata debían ingresar a la vez contable de la sociedad pues recuérdese que ellos sí ocurrió pero no al momento en que se presentó la demanda sino con posterioridad sin que en todo caso de la declaración de la testigo se avizore falsedad ni contradicción alguna más en sentido contrario refleja el mismo conocimiento que brinda la certificación obra en la página 357 la cual sea dicho de paso tampoco se tachó de falsa ni se desconoció su contenido de manera que resulta la prueba abusos de lo previsto por el artículo 244 del código general del proceso y que asimismo cumplió el extremo ejecutante quien sumaba a aceptar en su interrogatorio que cometió un error al haber descontado sólo uno de los últimos 2 pagos parciales que se hicieron al adoptado ratificó esa información a través de la certificación que 05/03/2020 expidió Jhon Uribe e hijos S.A en donde la revisora fiscal sin ánimos de ser reiterativos además de discriminar inequívocamente que la contabilidad se lleva conforme a la ley que cumple con los requisitos exigidos que la sociedad tiene registrado sus libros contables en la ciudad de Medellín y que la contabilidad está respaldada en comprobantes internos y externos se registró que hablo comillas al 01/01/2019 la sociedad Industria de la Moda Colombiana S.A identificada con nit 90771899-6 adeudado a Jhon Uribe e hijos sea por concepto de capital la suma de \$123.934.692 representados en las siguientes facturas de venta, factura de venta número 644898 por un valor de \$56000002 99 95 factura de venta c 445374 por un valor de \$46045122.03 factura de venta electrónica número ds328 por un valor de \$21589000 575 que pagar esa diligencia el 01/03/2019 por la suma de \$98934692 luego de haber recibido el primer a uno el 14/01/2000 19 por un valor de \$25.000.000 que se impuso a capital que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 01/01/2019 obedece a plazo otorgado para pagar las facturas ayudas a esa fecha especialmente la factura electrónica ds 328 con fecha de vencimiento 31/12/2018 que para la época en que se dirige ser pagaré no había sido identificado el abono efectuada el 21/02/2000 19 por \$23.934.692 razón por la cual no quedó reflejado en el saldo de capital que se incluyen en el pagaré objeto de cobro que el pagaré fue diligenciado por los valores de capital de las facturas



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

ya en mención por los valores igualmente mencionados las cuales a partir de su expedición han sufrido los siguientes abonos uno abono con fecha 14/01/2000 19 por 25 millones de pesos y 2 abonos con fecha 21/02/2000 19 por \$23934609 y que la obligación pendiente de pago tiene un saldo a capital a la fecha de 75 millones de pesos e informó asimismo que no hubo oposición alguna por parte de los demandados cuando se les puso en conocimiento a los extractos de los periodos del primero al 31/12/2018 y del primero al 28/02/2019 anexados también al expediente Con los cuales Jhon Uribe dejó escrito que abro comillas si transcurridos 15 días no hemos recibido ninguna información asumimos que el estado de su cuenta es correcto la empresa no se hace responsable de pagos efectuados por el cliente sin haber firmado el recibo provisional que les pide a la persona que le efectuó el cobre así las cosas como la finalidad del proceso ejecutivo y la satisfacción de una obligación que está a favor del actor y a cargo de los ejecutados la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente en señaladas en el artículo 422 del código general del proceso pues se estipuló que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por puesto tribunal o de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de o de las provincias que en procesos de policía prevé liquidaciones de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley entre tanto que la legislación comercial consagra un tratamiento especial a considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad rapidez y eficacia en la circulación del dinero y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título su valor se haya contenido de manera literal y autónoma necesario es que cumpla con las formalidades sencillas sin las cuales no produce los efectos pretendidos y que sobre el tema particular la doctrina indica que el titular es un negocio jurídico de formación unilateral consensual de forma específica típico que contiene obligaciones incondicionales autónomas e indivisibles exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original que las incorpora el cual se presume la autenticidad es un negocio jurídico por cuanto n se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior para producir el efecto jurídico que obligarlo cambiariamente amén de que contrario a lo expuesto por el extremo demanda en punta sostener que se trataba de un título ejecutivo complejo en ningún momento el despacho dejó previsto ni en el debate probatorio ni mucho menos en esta sentencia que el título ha portado como báculo de la ejecución de vaso portarse en otrora documentos más en sentido contrario se ha reconocido siempre su autonomía e independencia propio que en esta oportunidad se traen a colación es decir un pagaré sin que el mismo resulte este de obligatoria exigibilidad que emane de ningún otro documento simplemente se hace mención a las facturas cambiarias que te vinieron o las sumas allí contenían contenidas devinieron en él vigencia miento del pagaré y



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

tan es así se ha dicho en esta sentencia que de que posterior a esta oportunidad se ejecutaron de manera independiente las facturas a las que ya hemos hecho mención ello correspondería a un cobro de lo no debido OA un doble cobro lo cual en verdad en lo cual es verdad llamaría a sostener que nos encontraríamos frente a una vulneración o en contravía del principio de cosa juzgada siendo así las cosas entonces contrario a lo expuesto por el extremo demandado es era el caso entonces de negar su argumentación de igual manera de manera en ese sentido y por tanto el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero declarar probada la sección que ese rótulo pago parcial con vaso con base a los motivos brevemente expuestos segundo ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso antes esto es por la suma de \$75.000.000 adeudados para la erradicación de la demanda y por los intereses que sobre ese valor se hubieren generado a partir del 22 de febrero del año 2019 tercero de existir bienes cautelados decretar el remate estos y en los que con posterioridad se llegaron a embargar o secuestrar cuarto ordenar a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del código general del proceso imputando al efecto los pagos efectuados por 30 y 334184,97 pesos \$981.028,67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44 y \$1.222.13 que sumados ascienden a \$68.726.437,75 según las fechas que se vislumbran en el informe del banco agrario de Colombia que se ve reflejado a página 287 cuerno principal quinto condenar en costas a la parte ejecutada incluyendo dentro de la liquidación la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho sexto remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá dejando las constancias del caso la anterior decisión que han notificado por estados y la pongo en conocimiento de las partes en litigio para los fines legales que estime pertinentes parte actora doctor Jorge tiene el uso de la palabra sin recursos doctora Diana Nicole

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“Doctor Giovanni Rodríguez tiene el uso de la palabra: interpongo contra la providencia el recurso de apelación que procedo desde ahora sucintamente a sustentar, de acuerdo entonces se ha de tener en cuenta para futura memoria procesal que en esta oportunidad la parte demandada presentar el recurso de apelación se va a servir sustentarlo en esta misma oportunidad, por lo tanto, doctor Giovanni se le concede el uso de la palabra para tal menester. Con fundamento en la contestación de la demanda en las excepciones que oportunamente interpuso en las intervenciones que a través del proceso he tenido y con los mismos argumentos que solicité que se tuviera por inexistente el título valor y/o incluso como pago parcial de la obligación y que quedare solo un saldo insoluto de \$50.000.000, tenga en cuenta esos fundamentos más los que enseguida paso a exponer como sustentación del recurso apelación que estoy interponiendo, bueno, sea lo primero destacar que su despacho reconoce que



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

para evitarse un recobro o un cobro doble que para evitar otra contienda jurídica que es la que de verdad debería existir han tenido en cuenta facturas en este proceso adicionales al título valor pagaré base de recaudo, pues considero que comete un gran error el despacho pues desistir en gracia discusión eso precisamente debía discutirse en estrados judiciales diferentes, diferentes a este donde únicamente debe primar el título valor pagaré base de recaudo y los abonos reconocidos atendiendo que incluso las facturas o la obligación es muy preexistente al llenado del título valor pagaré con el parcial ejecutado de ahí que considero que se equivoca el despacho que no tiene razón al desconocer el pago parcial de \$48.962.000 y dejar en \$50.000.000 el valor insoluto y haberlo dejado en 75 reconociendo la existencia de otras facturas ajenas a este proceso donde no se podía traer otros títulos valores para completar una cifra muy diferente a los abonos y al pagar, es decir que el despacho ha hecho un análisis argumentando que el saldo insoluto es de \$123.000.000 y 998 al momento de la demanda para así justificar un saldo de \$75.000.000, hay un error grande e igualmente considero que el análisis bajo la sala crítica, lógica del sentido común que se ha hecho en la prueba es desfasado pues se le está dando valor a un testimonio que habla de unos libros de contabilidad que jamás hacen parte del proceso, un tercero está avalando una certificación que el juzgado da como prueba válida e incólume e intachada cuando no puede un tercero certificar eso cuando no hay unos libros que les permitan al despacho verificar eso que hablan de un soporte de unos libros de contabilidad igual la certificación y cuánto se puede ver como era un testimonio muy programado muy preordenado donde se evidenció se pudo verificar que mentía que estaba preestablecido el testimonio cuando menciona que al momento de presentar la demanda o esto no conocía los abonos no se conocían y que era deber del en este caso el demandado informarlo aparte cuando es falso siendo que al momento de consignar es una forma de informar se verificó y lo certificó con los recibos de caja correspondientes Jhon Uribe como el despacho también lo verifico que si se hiciera o sea que se evidencia que no dice la verdad, de otro lado pues se ha verificado con reconocimiento parcial de la parte ejecutante que efectivamente llenaron el pagaré desconociendo la carta de instrucciones que se refería única y exclusivamente a saldos insolutos y en este caso los reconocen parcialmente cuando dicen que es \$75.000.000, está probado que los abonos que se hicieron a esa obligación e incorporada en el título el pagaré objeto base de recaudo de este ejecutivo fueron \$48.962.600 y pico para un saldo insoluto únicamente 50 o sea que sin duda alguna debe darse la inexistencia, invalido, nulo de este título valor por toda la controversia que ha causado porque fue llenado desconociendo esa carta de instrucciones los apartes de la sentencia se apartan del contexto y de este proceso antes citada por el despacho como fundamento jurisprudencial para no tachar, no declarar inexistente este documento que en este caso procedía era esa excepción de inexistencia del título y no la tacha de falsedad porque pues obviamente aquí esas tacha no procedía porque el título fue llenado por las partes lo único que se está discutiendo es un contenido y se probó que su



Giovanni Rodríguez
ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

contenido no obedece a la verdad porque se probaron los abonos, en esas condiciones hay mal la sustentación por parte del despacho de una decisión, sustentación que se aparta de la esencia del ejecutivo se fundamenta en prueba inexistente en prueba de dudoso recaudo y dudosa credibilidad que deben descartarse y además habla de que se complementó el título valor para ser recaudo cuando se probaron los abonos con facturas indicando que se hacía para evitar un doble cobro en otra instancia cuando bien es en el evento de existir esa duda esa situación esto era lo que debía hacerse para poder generar derecho a la defensa un debido proceso que es él pertinente y no es naturalizar el ejecutivo que nos ocupa con un perjuicio tan grande tan notable tan flagrante para las partes para la misma justicia de manera que con ese sustento, además también en gracia de discusión debe sustentarse esta apelación en lo decidido en la parte resolutive cuando menciona que se haga exigible que se ordena a seguir la ejecución por \$75.000.000 y que los intereses sobre los mismos corren desde el 22/02/2019 cuando en julio del 2019 ya habíamos cancelado 68.000.000 para que vea que es otro error grave que inclusive este despacho podría corregir si David lo tiene pero el superior jerárquico debe hacerlo porque al momento en que consignamos, autorizamos el pago de ese dinero \$68.000.000 se suspenden los intereses del cobro de los mismos no se puede grabar y hacer más gravosa la situación del demandado o los demandados en este caso para que hay otro error grave si se fuera a elaborar la ley que son sobre \$75.000.000 y esto tiene también que solucionarse pero primero debe resolverse por el ad quo la declaratoria, declararse probada la excepción de inexistencia del título valor inválido el mismo por la forma errada y dolosa que considero yo que en virtud de todo lo expuesto en que se ha mantenido se llenó ese título y se demandó y tuvieron oportunidad de solucionarlo y tal, segundo el pago parcial del mismo no podía, no puede en este proceso ejecutivo decirse que se complementa el valor, la obligación en facturas existentes según contabilidad que no hace parte del proceso porque desnaturalizamos el debido proceso afectamos el derecho a la defensa totalmente de manera que el ad quo debe revocar en su integridad esta decisión declarar probada las excepciones tal y cual la solicite y las fundamente y las probé. Es todo el sustento de mi recurso de apelación su señoría muchas gracias”.

Además de manera clara expresé mi inconformidad acerca del cobro de los intereses por el total de la obligación, siendo que apenas se supo de la demanda, se pagó con intereses y agencias en Derecho el valor del saldo insoluto, tal como el mismo A-quo lo reconoce, se pagaron \$ 69.000.000.00, autorizando a entregarlos, por lo tanto, sobre esta suma, no se pueden cobrar o autorizar el pago de intereses, en grave perjuicio del demandado Daniel Escobar E.

Como el Despacho puede verificar, el sustento de mi apelación, realizado en el momento de la misma, fue amplio. Profundo, claro y con total fundamento y argumento, controvertí cualitativa y cuantitativamente la decisión del ad quo;



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

mi apelación, que NO iba a variar, no es una simple manifestación, fue todo un discernimiento, razonamiento fáctico y jurídico destacando probadamente de acuerdo al recaudo procesal, los yerros y desaciertos del Juzgado 52 Civil Municipalde Bogotá, fundamentados fácticamente en lo alegado y probado durante todo el proceso, desde la contestación de la demanda, las excepciones y en cada una de mis intervenciones, y reconocido sólo parcialmente por el actor y el despacho ad quo. Mis planteamientos base de la alzada abarcaron todos y cada uno de los argumentos del fallo materia de desacuerdo controvirtiéndolos razonada y fundadamente a profundidad, en detalle, NO GENERICAMENTE, sino, reitero, contoda la capacidad según mi humilde criterio desde ahí, desde esa apelación, de lograr decisión en contrario por parte del ad quen. Ruego a su señoría en virtud delderecho sustancial que está por encima del derecho formal, que estaría afectando el derecho a la defensa y al debido proceso, NO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, REVOCANDO Y EN SU LUGAR REPONIENDO ORDENANDO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓNNN PORQUE REALMENTE SI ESTÁ SUSTENTADO.

Es menester recabar que el sustento fáctico y jurídico ínsito en todo el discernimiento de mi apelación, no fue superficial, no fue simplista, no fue caprichoso, no fue simple expresión de desacuerdo infundado; por el contrario instoal despacho ad quen, a dicho estudio del recurso acorde con la decisión motivo de alzada y lo encontrará amplio y profundo, así como coherente y congruente con todolo esbozado, sostenido y probado desde la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y los elementos probatorios allegados y las pruebas no controvertidas y si aceptadas que obran en el proceso.

Bien sabemos que la aplicación del derecho sustancial sobre el formal es de raigambre constitucional y se complementa con derechos fundamentales constitucionales de igual categoría como son el derecho a la defensa y el debido proceso.

Precisamente, la segunda instancia esta creada para garantizar los preceptos ya mencionados que rigen la jurisdicción civil como son los de la carta magna invocados; el traslado que no descorrí es una garantía más, que se da al recurrente en aquellos casos donde no pudo o no quiso sustentar de fondo y / o totalmente desde el principio ante el ad quo el recurso de alzada que nos ocupa.

En este caso, y siendo reiterativo, la apelación real y técnicamente quedó completamente sustentada y obedece al acervo probatorio y al discurso sostenido durante todo el trámite procesal ante al ad quo, y así, lo reseñé al consignar claramente los motivos de inconformidad que han dado lugar a que usted en recursode alzada conozca de este asunto.



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Su señoría sabe por su jerarquía que en situaciones excepcionales como ésta, la jurisprudencia y la doctrina llevan en aras del debido proceso y el derecho a la defensa y el derecho sustancial a que se pronuncie de fondo sobre el motivo de la alzada y no declare desierto el recurso de apelación, esto imploro en nombre de la efectividad de la justicia, pues hay una persona natural y empresario gravemente afectado con la decisión, pues el ad quo, en mi humilde juicio, ha errado en la apreciación de pruebas con una deliberada inclinación en favor del actor; desconociendo eso sí, las oportunas y legalmente allegadas por la parte pasiva. Parte pasiva que quedaría, sumado a la pandemia que acabó con la empresa, rematado con esta decisión que no se ve justa ni a derecho.

Apelación de sentencias

En relación con la apelación de sentencias en materia civil y de familia no hay modificaciones frente al Decreto 806, de tal modo que son aplicables los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el artículo 14 del decreto, hoy artículo 12 de la Ley 2213, indica que si desde la interposición del recurso se exponen de manera completa los reparos no hay motivo para que el superior exija la sustentación. Esto según pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el Art. 14 del Decreto 806, hoy Art. 12 de la Ley 2213.

Respecto de la sustentación aludida, la jurisprudencia ha señalado que se cumple cuando el apelante esboza las razones de inconformidad con la providencia impugnada, de modo que sirva de marco al juez de segunda instancia para que revise esta. En efecto, la argumentación del recurso de apelación constituye la base sobre la cual el Ad quem pueda enfocar su estudio, quedando por tanto la competencia de este superior limitada a lo que expresa por el recurrente, sin que pueda extender el análisis a aspectos no incluidos en la parte motiva del recurso.

Son entonces amplios, variados y claros los motivos fácticos y jurídicos, que le sirven de fundamento a su digno Despacho, para no atender positivamente la solicitud de la parte actora; y por el contrario, se atiende el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, pronunciándose de fondo sobre los motivos de inconformidad esbozados contra dicha decisión, es decir, **NO DECLARAR desierto el recurso de apelación debidamente sustentado, POR LO MISMO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022, Y ORDENAR QUE SE ATIENDA DE FONDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DICTÓ EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, QUE ES MATERIA DE ALZADA.**

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia **SU418/19** emitida



Giovanni Rodríguez
A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo magistrado ponente es el doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, expone lo siguiente:

“Cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto”.

“Así entonces, la actuación del Tribunal accionado fue desacertada, en tanto aplicó en forma literal la preceptiva antes señalada, “sin fijarse que ante la primera instancia, el ejecutante con su intervención, no solo formuló los reparos contra la decisión, sino además, sustentó el recurso, con razones claras, concretas y plenamente identificables de inconformidad, las cuales eran suficientes para que esa instancia pudiera hacer el análisis respectivo, pero como el Tribunal no le mereció mayor importancia la conducta del recurrente ante el Juzgado, y en su lugar, se fijó exclusivamente en su inasistencia a la audiencia ante esa Corporación, es claro que la garantía del debido proceso se vio afectada”.

“Si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”.

Del señor Juez

GIOVANNI RODRIGUEZ
C.C No. 16.675.867
T. P No. 95.449 C. S. J.

PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE JHON URIBE E HIJOS S.A, DEMANDADOS DANIEL ESCOBAR ESPINOSA. IMCOL S.A.S Y OTROS, RADICADO 11001400305220190032401

GIOVANNI RODRIGUEZ <giovannirodriguezabogado@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 10:20 AM

Para: sccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <sccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daneses1@gmail.com <daneses1@gmail.com>

CC: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo.

Envío RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 29 de junio que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juzgado 52 civil municipal de Bogotá.

Atentamente,

Giovanni Rodríguez
Abogado



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Señores
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de
Bogotá E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandado: Daniel Escobar Espinosa y
Otros Demandantes: Jhon Uribe e hijos S.A.
Radicado: 110014003052 2019 00324
01

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.675.867, T.P. 95.449 del C.S.J., cordial y oportunamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual su Despacho declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que emitió el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.E., para que se revoque dicho auto y en su lugar haya pronunciamiento de fondo resolviendo el recurso de apelación mencionado.

Como su Despacho puede verificar sin duda alguna, de manera clara y fundada se controvertió la sentencia apelada, sin que nada más haya que adicionar sobre la inconformidad; en efecto, el sustento, tal como se dijo, es lo mismo que se sostuvo y probó durante todo el proceso y no es otro que: Como título de recaudo base del mandamiento de pago, se tuvo en cuenta un pagaré por valor de \$ 98.934.692.00, y el demandado demostró que hizo abonos a ese título valor por la suma de \$ 48.934.692.00, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00. Dichos abonos fueron reconocidos, aceptados por la parte actora y el A-quo. Esto se dijo y se probó a través de excepción de fondo, de mérito oportunamente presentada, y se repitió con absoluta claridad al sustentar la apelación.

Que hizo el A-quo en la sentencia motivo de alzada, sólo reconoció un abono de \$ 23.934.692.00, argumentando que el otro abono de \$25.000.000.00, fue hecho a otras facturas; es decir, argumentó el A-quo, que la obligación era de \$ 123.934.692, ignorando, borrando de la existencia el pagaré con el cual la parte actora demandó y fue el título base de recaudo y del mandamiento ejecutivo. El suscrito en representación del demandado Daniel Escobar E. siempre sostuvo que el proceso se adelanta con fundamento en un pagaré, y que los abonos y / o pagos por \$ 48.934.692.00, se hicieron para la obligación contenida en el



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

pagaré por \$ 98.934.692.00, por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00; pero con total extrañeza notamos que el A-quo se olvidó del pagaré base de la demanda y se basó en facturas y documentos que no hacen parte de la esencia del proceso ejecutivo que nos ocupa, ni fueron la base de la demanda. UN RECURSO NO HAY NECESIDAD DE SUSTENTARLO DOS VECES.

Dijo el A-quo que la obligación era por \$123.934.692.00, ignorando que se demandó con un pagaré por \$ 98.934.692.00, todo lo anterior se le esbozó en forma clara, redundante, probadamente en la sustentación del recurso, sin que haya nada más que decir, pues es diáfano el motivo de inconformidad, e incluso por economía procesal y no ser tan repetitivo, hice alusión como parte del sustento, en las excepciones de fondo presentadas oportunamente.

A Continuación, transcribo todos los argumentos esgrimidos como sustento de la apelación que nos ocupa:

**TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:
SENTENCIA:**

“Siendo así vamos a proceder entonces a dictar la sentencia en cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del artículo 373 del código general del proceso, previo a las siguientes consideraciones: en el presente asunto no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales todo es que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes y que en efecto la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias porque los extremos gozan de capacidad para ser partes y porque por los factores que la delimitan la competencia radica en este despacho judicial significa entonces que el día de hoy están dadas las condiciones para que se emita sentencia de fondo haciéndose útil aclarar de entrada que en relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno que deba ser analizado por cuanto que la compañía demandante Jhon Uribe e hijos S.A concurrido en calidad de acreedora y que los demandados Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa fueron citados como deudores condiciones que se encuentran debidamente probadas en el pagaré báculo de la ejecución y en la carta de instrucciones anexa, pero que si hay lugar a estudiar el hecho quinto de la demanda que este que ha generado problemática en la medida en que sub-exámene formularon la excepción de pago parcial encaminada a cuestionar una presunta arbitrariedad en el diligenciamiento del documento base de la ejecución y a debatir dos que si bien el título valor se hizo exigible el 01/01/2019, se realizaron pagos parciales antes de que se iniciara el proceso por \$25.000.000 el 14/01/2019 y \$23.934.692 el 21 de febrero del mismo año quedando la deuda de acuerdo al último estado de cuenta que se despidió el 21/02/2019, \$75.000.000 y no en \$50.000.000 como arguyen los convocados, acreencia que de acuerdo con la última liquidación dispuesta por el despacho luego de tener en cuenta la totalidad de los pagos que se han efectuado los intereses moratorios que se habían generado para la audiencia del 26/01/2022 asciende o ascendía la suma de \$37.776.898.31 esta suma la cual se reflejó o se



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

discutió en la oportunidad de conciliación prevista en la anterior audiencia. Ahora bien como se tiene que a las diligencias acompañó como documento con mérito ejecutivo un pagaré emitido el 02/06/2017 que cumplió con los requisitos que instituyen los artículos 621 y 709 del código de comercio ya que contiene la mención del derecho que el título se incorpora y la firma de quien lo creo así como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en nombre de la persona que debe hacer el pago la indicación de ser pagadero a la orden y la forma del vencimiento simultáneamente que este título valor de nota los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso consistiendo el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activos pasivos están plenamente identificados el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los obligados de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución y el de ser exigible que están las obligaciones sometidas a un específico vencimiento no se cumplió con su pago en la forma convenida además que el artículo 1649 del código civil ha sido preciso en que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se debe a salvo de convención contrario en que el pago total comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban y que escenarios como el que acá se desarrolla el pago parcial se diferencia del abono pues mientras el primero se entiende como la cancelación de una parte de lo deudado antes del vencimiento y es que el crédito sea requerido judicialmente que se tiene en cuenta al momento de que se expide el correspondiente mandamiento de pago el segundo se reconoce como el desembolso de una porción de la creencia posterior a la radicación de la ejecución que se tiene en cuenta en la liquidación final que se haga de la obligación, se instruye desde ya entonces que en el particular habrá lugar a declarar probada la excepción de pago parcial pero para seguir adelante con la ejecución teniendo como capital la suma de \$75.000.000 cuyos intereses moratorios contrario lo dispuesto en la orden coercitiva de 04/04/2019 deberán liquidarse a partir del 22 de febrero del mismo año teniendo en cuenta también los abonos que se hicieron mediante depósitos judiciales por \$334.184,97 y \$981.028.67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44, \$1.222.139 que sumados ascienden a la suma de \$68.726.437,75 según el informe del banco agrario de Colombia que se ve a folio o páginas 87 del cuaderno principal, lo anterior bajo los anteriores argumentos o los siguientes argumentos: en el entendido primero que el monto perseguido de \$98.934.692 que desconoce un pago de que estaba enterada de la sociedad ejecutante previo a qué se radicará la demanda que si este pago se hizo en fecha posterior al 01/01/2019 que se diligenció el cartulario pero antes del 21/03/2019 que se presentó el documento para cobro judicial a decir ha debido entonces ser la data del último pago a partir de la cual se deba a calcular los réditos por mora y en vista que el artículo 1653 del código civil establece que si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que circunda el capital debiendo explicarse a esta altura procesal que no hay lugar a dar un trato



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

diferente a Daniel Escobar Espinoza sobre la Industria de la Moda Colombiana S.A.S como se pidió en diligencia anterior pues no obstante que una sea persona natural y otra persona jurídica ésta se obligaron en igual calidad siendo necesario memorar que “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiario luego está autorizado al tenedor inequívocamente para completar el título a fin de poder exigir su cumplimiento” tal como lo expresó la corte suprema de justicia en sentencia SC00032 del 28 de septiembre del año 2011 corporación además que destacó que si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco no fue llenado con sustento en un acuerdo en una carta de instrucciones le incumbía a ella en asuntos como el de esta especie probar ese hecho de manera integral pues era aquella quien asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió labor que desde luego tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones y resultando indispensable recordar que como la autonomía e independencia que se alude en las facturas c 44898 c 45334 y ds 328 con respecto al pagaré del 2 de junio al 2017 lo que impide es que con posterioridad a esta sentencia éstas puedan hacerse valer pues presentarlas para pago después de que acá se ejecuten podría generar un doble cobro e incluso pronunciamiento contrario a derecho por haber operado respecto de aquellas el fenómeno de la cosa juzgada que en las pautas de diligenciamiento se evidenció que la cuantía será igual al momento de las sumas consagradas en las facturas anuladas a la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A y que se verificó que para el 01/01/2019 Industria de la Moda Colombiana S.A.S y Daniel Escobar Espinosa tenían una deuda para John Uribe e hijos S.A por \$123.934.692 puesto que las 3 facturas contenían los valores de \$56.299.995, \$46.045.122 y \$21.589.575 y que los pagos parciales por \$25.000.000 y por \$23.934.692 se hicieron el 14/01/2019 y el 21 de febrero del mismo año respectivamente no se llegó a la conclusión distinta que tenían razón en los ejecutados frente a que sólo saldo de capital cuando se iniciaron las diligencias era de \$50.000.000 y no la ejecutan que el monto insoluto al impulsar la ejecución era de \$75.000.000 pues no obstante que en audiencia del 26/01/2022 esta sede judicial le concedió a los demandados el plazo de 10 días para que se corroborarán sus afirmaciones en ese término ese extremo procesal alegó que no tenía en su poder los libros de contabilidad y que por esa pérdida de documentos hizo la denuncia a que había lugar el pasado 11 de febrero de los cursantes, carga que determinó el despacho estaba en cabeza suya al tenor del artículo 167 del código general del proceso pues esa norma no sólo es clara en que según las particularidades del caso el juez podrá a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar determinado hecho a la parte en que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos sino que incumbe a las partes probar el



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

supuesto de hecho a las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen la orden mostraba que era indispensable que desplegará en debida forma el demandado Daniel Escobar Espinoza en su intervención en audiencia pasada en donde actuó como persona natural así como representante legal de la empresa Industria de la Moda Colombiana S.A.S y en donde se evidenciaron de parte suya declaraciones en algo contradictorias ya que al margen en la contestación de la demanda había manifestado que le debía era la suma de \$50.000.000 en esa oportunidad que se le interrogó señaló que uno, efectivamente firmó el pagaré pensando que le iban a ir bien en los negocios que estaban prendiendo dos, que autorizó para que éste fuera diligenciada en caso de incumplimiento 3, que por ello se remitía directamente a lo que consta en el instrumento cambiario esto es a los \$98.934.692 que no tenía conocimiento con certeza sobre los términos y valores en que finalizaron los negocios que celebró con Jhon Uribe e hijos S.A que asumía que como el pagaré había sido llenado el 01/01/2019 por \$98.934.692 los pagos posteriores por \$48.934.692 se le restarían al capital y quedaría debiendo únicamente los \$50.000.000 y que además no sabía a ciencia cierta si los demás pagos pequeños realizados era por descuentos o embargo que se habían efectuado en su contra y gestión que es extremo procesal pretendió justificar con la documental que aportó con su contestación pero que lejos de ayudar a darle peso a sus afirmaciones le dieron razón al extremo ejecutante pues nótese que el estado de cuenta que llegó y se expidió el 27/12/2018 lo que certifica es que para esa fecha el saldo era de \$132.956.969,81 que el estado de cuenta que se emitió el 09/01/2019 lo que muestra es que la suma impaga para ese momento era de \$123.934.692 que el estado de cuenta que se libró el 23 de enero del mismo año lo que informa es que para esa data la deuda había disminuido a \$106.907.713.88 y que el estado de cuenta que se despachó el 21 de febrero del mismo año esto es un mes antes del 21/03/2019 que se radicó la ejecución lo que expresa es que para ese día la obligación pendiente de pago efectivamente estaba en 75.000.000 e igualmente que en el contenido de los recibos de caja 33773 del 27 diciembre del 2018 y 33847 del 14/01/2019 y 34100 del 21/02/2019 lo que se verifica es que los últimos pagos que se hicieron respecto de los servicios que se rotularon como " sub carrera primera fueron precisamente los de \$30.070, \$25.000.000 y \$23.934.692 que aceptó el ejecutante al comparecer a las diligencias pero obligación probatoria sí cumplió este estadro judicial quien logró constatar con además con la declaración oficiosa que se evacuó el día de hoy de la testigo revisora fiscal actual de la sociedad Jhon Uribe e hijos S.A Jenny Duque Grajales quien en su declaración sostuvo que la información brindada la expone con base en lo registrado en los libros contables de la sociedad según la cual da cuenta que se constata que la obligación por capital corresponde a \$75.000.000teniendo en cuenta en todo caso parte de esos \$75.000.000 fueron abonados fueron a una realizados al juzgado los que a la fecha no se han visto reflejados en los libros de contabilidad cómo es dicha suma de dinero a los que el despacho ya hizo mención no se encuentran aún reflejados en dichos libros contables y en cuanto a que no



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

se vieron reflejados dichos pagos al momento en que fue diligenciado el pagaré dijo que se debió a encontrarse pendiente las partidas en los libros contables pero que en todo caso la parte demandada no informó tampoco de estas circunstancias situación última actual liga al extremo demandado corresponde a una falsedad pues los recibos de pago obrantes al proceso dan cuenta que la sociedad ahora sí tenía conocimiento de tales pagos sólo en particular importa precisar que como se dijera en la audiencia primero resulta desatinada la tacha formulada contra la testigo pues los argumentos expuestos no se enmarcan en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 211 del código general del proceso adicional que la testigo dijo que la ciencia de sus dichos se basa en los libros contables que a su cargo tiene la sociedad demandante en los que inicialmente si bien no se vieron reflejados los pagos realizados lo cierto es que para marzo del 2020, es decir, al momento en que se expide la certificación por la autoridad revisora fiscal si se evidencia en los pagos realizados amén que una situación es latín ente a que en los libros contables sean reflejados los pagos realizados que tampoco sean desconocidos y otra distinta es que al momento en que se escribieron los residuos de pago de manera inmediata debían ingresar a la vez contable de la sociedad pues recuérdese que ellos sí ocurrió pero no al momento en que se presentó la demanda sino con posterioridad sin que en todo caso de la declaración de la testigo se avizore falsedad ni contradicción alguna más en sentido contrario refleja el mismo conocimiento que brinda la certificación obra en la página 357 la cual sea dicho de paso tampoco se tachó de falsa ni se desconoció su contenido de manera que resulta la prueba abusos de lo previsto por el artículo 244 del código general del proceso y que asimismo cumplió el extremo ejecutante quien sumaba a aceptar en su interrogatorio que cometió un error al haber descontado sólo uno de los últimos 2 pagos parciales que se hicieron al adoptado ratificó esa información a través de la certificación que 05/03/2020 expidió Jhon Uribe e hijos S.A en donde la revisora fiscal sin ánimos de ser reiterativos además de discriminar inequívocamente que la contabilidad se lleva conforme a la ley que cumple con los requisitos exigidos que la sociedad tiene registrado sus libros contables en la ciudad de Medellín y que la contabilidad está respaldada en comprobantes internos y externos se registró que hablo comillas al 01/01/2019 la sociedad Industria de la Moda Colombiana S.A identificada con nit 90771899-6 adeudado a Jhon Uribe e hijos sea por concepto de capital la suma de \$123.934.692 representados en las siguientes facturas de venta, factura de venta número 644898 por un valor de \$56000002 99 95 factura de venta c 445374 por un valor de \$46045122.03 factura de venta electrónica número ds328 por un valor de \$21589000 575 que pagar esa diligencia el 01/03/2019 por la suma de \$98934692 luego de haber recibido el primer a uno el 14/01/2000 19 por un valor de \$25.000.000 que se impuso a capital que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 01/01/2019 obedece a plazo otorgado para pagar las facturas ayudas a esa fecha especialmente la factura electrónica ds 328 con fecha de vencimiento 31/12/2018 que para la época en que se dirige ser pagaré no había sido



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

identificado el abono efectuada el 21/02/2000 19 por \$23.934.692 razón por la cual no quedó reflejado en el saldo de capital que se incluyen en el pagaré objeto de cobro que el pagaré fue diligenciado por los valores de capital de las facturas ya en mención por los valores igualmente mencionados las cuales a partir de su expedición han sufrido los siguientes abonos uno abono con fecha 14/01/2000 19 por 25 millones de pesos y 2 abonos con fecha 21/02/2000 19 por \$23934609 y que la obligación pendiente de pago tiene un saldo a capital a la fecha de 75 millones de pesos e informó asimismo que no hubo oposición alguna por parte de los demandados cuando se les puso en conocimiento a los extractos de los periodos del primero al 31/12/2018 y del primero al 28/02/2019 anexados también al expediente Con los cuales Jhon Uribe dejó escrito que abro comillas si transcurridos 15 días no hemos recibido ninguna información asumimos que el estado de su cuenta es correcto la empresa no se hace responsable de pagos efectuados por el cliente sin haber firmado el recibo provisional que les pide a la persona que le efectuó el cobre así las cosas como la finalidad del proceso ejecutivo y la satisfacción de una obligación que está a favor del actor y a cargo de los ejecutados la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente en señaladas en el artículo 422 del código general del proceso pues se estipuló que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por puesto tribunal o de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de o de las provincias que en procesos de policía prevé liquidaciones de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley entre tanto que la legislación comercial consagra un tratamiento especial a considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad rapidez y eficacia en la circulación del dinero y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título su valor se haya contenido de manera literal y autónoma necesario es que cumpla con las formalidades sencillas sin las cuales no produce los efectos pretendidos y que sobre el tema particular la doctrina indica que el titular es un negocio jurídico de formación unilateral consensual de forma específica típico que contiene obligaciones incondicionales autónomas e indivisibles exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original que las incorpora el cual se presume la autenticidad es un negocio jurídico por cuanto n se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior para producir el efecto jurídico que obligarlo cambiariamente amén de que contrario a lo expuesto por el extremo demanda en punta sostener que se trataba de un título ejecutivo complejo en ningún momento el despacho dejó previsto ni en el debate probatorio ni mucho menos en esta sentencia que el título ha portado como báculo de la ejecución de vaso portarse en otrora documentos más en sentido contrario se ha reconocido siempre su autonomía e independencia propio que en esta oportunidad se traen a colación es decir un pagaré sin que el mismo resulte



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

este de obligatoria exigibilidad que emane de ningún otro documento simplemente se hace mención a las facturas cambiarias que te vinieron o las sumas allí contenían contenidas devinieron en él vigencia miento del pagaré y tan es así se ha dicho en esta sentencia que de que posterior a esta oportunidad se ejecutaron de manera independiente las facturas a las que ya hemos hecho mención ello correspondería a un cobro de lo no debido OA un doble cobro lo cual en verdad en lo cual es verdad llamaría a sostener que nos encontraríamos frente a una vulneración o en contravía del principio de cosa juzgada siendo así las cosas entonces contrario a lo expuesto por el extremo demandado es era el caso entonces de negar su argumentación de igual manera de manera en ese sentido y por tanto el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero declarar probada la sección que ese rótulo pago parcial con vaso con base a los motivos brevemente expuestos segundo ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso antes esto es por la suma de \$75.000.000 adeudados para la erradicación de la demanda y por los intereses que sobre ese valor se hubieren generado a partir del 22 de febrero del año 2019 tercero de existir bienes cautelados decretar el remate estos y en los que con posterioridad se llegaron a embargar o secuestrar cuarto ordenar a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del código general del proceso imputando al efecto los pagos efectuados por 30 y 334184,97 pesos \$981.028,67, \$5.346, \$9.332, \$1.537.701,98, \$1.132.567,52, \$890.655,17, \$58.928.500, \$2.178.451, \$99.601, \$1.406.830,44 y \$1.222.13 que sumados ascienden a \$68.726.437,75 según las fechas que se vislumbran en el informe del banco agrario de Colombia que se ve reflejado a página 287 cuerno principal quinto condenar en costas a la parte ejecutada incluyendo dentro de la liquidación la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho sexto remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá dejando las constancias del caso la anterior decisión que han notificado por estados y la pongo en conocimiento de las partes en litigio para los fines legales que estime pertinentes parte actora doctor Jorge tiene el uso de la palabra sin recursos doctora Diana Nicole

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“Doctor Giovanni Rodríguez tiene el uso de la palabra: interpongo contra la providencia el recurso de apelación que procedo desde ahora sucintamente a sustentar, de acuerdo entonces se ha de tener en cuenta para futura memoria procesal que en esta oportunidad la parte demandada presentar el recurso de apelación se va a servir sustentarlo en esta misma oportunidad, por lo tanto, doctor Giovanni se le concede el uso de la palabra para tal menester. Con fundamento en la contestación de la demanda en las excepciones que oportunamente interpuso en las intervenciones que a través del proceso he tenido y con los mismos argumentos que solicité que se tuviera por inexistente el título valor y/o incluso como pago parcial de la obligación y que quedare solo un



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

saldo insoluto de \$50.000.000, tenga en cuenta esos fundamentos más los que enseguida paso a exponer como sustentación del recurso apelación que estoy interponiendo, bueno, sea lo primero destacar que su despacho reconoce que para evitarse un recobro o un cobro doble que para evitar otra contienda jurídica que es la que de verdad debería existir han tenido en cuenta facturas en este proceso adicionales al título valor pagaré base de recaudo, pues considero que comete un gran error el despacho pues desistir en gracia discusión eso precisamente debía discutirse en estrados judiciales diferentes, diferentes a este donde únicamente debe primar el título valor pagaré base de recaudo y los abonos reconocidos atendiendo que incluso las facturas o la obligación es muy preexistente al llenado del título valor pagaré con el parcial ejecutado de ahí que considero que se equivoca el despacho que no tiene razón al desconocer el pago parcial de \$48.962.000 y dejar en \$50.000.000 el valor insoluto y haberlo dejado en 75 reconociendo la existencia de otras facturas ajenas a este proceso donde no se podía traer otros títulos valores para completar una cifra muy diferente a los abonos y al pagar, es decir que el despacho ha hecho un análisis argumentando que el saldo insoluto es de \$123.000.000 y 998 al momento de la demanda para así justificar un saldo de \$75.000.000, hay un error grande e igualmente considero que el análisis bajo la sala crítica, lógica del sentido común que se ha hecho en la prueba es desfasado pues se le está dando valor a un testimonio que habla de unos libros de contabilidad que jamás hacen parte del proceso, un tercero está avalando una certificación que el juzgado da como prueba válida e incólume e intachada cuando no puede un tercero certificar eso cuando no hay unos libros que les permitan al despacho verificar eso que hablan de un soporte de unos libros de contabilidad igual la certificación y cuánto se puede ver como era un testimonio muy programado muy preordenado donde se evidenció se pudo verificar que mentía que estaba preestablecido el testimonio cuando menciona que al momento de presentar la demanda o esto no conocía los abonos no se conocían y que era deber del en este caso el demandado informarlo aparte cuando es falso siendo que al momento de consignar es una forma de informar se verificó y lo certificó con los recibos de caja correspondientes Jhon Uribe como el despacho también lo verifico que si se hiciera o sea que se evidencia que no dice la verdad, de otro lado pues se ha verificado con reconocimiento parcial de la parte ejecutante que efectivamente llenaron el pagaré desconociendo la carta de instrucciones que se refería única y exclusivamente a saldos insolutos y en este caso los reconocen parcialmente cuando dicen que es \$75.000.000, está probado que los abonos que se hicieron a esa obligación e incorporada en el título el pagaré objeto base de recaudo de este ejecutivo fueron \$48.962.600 y pico para un saldo insoluto únicamente 50 o sea que sin duda alguna debe darse la inexistencia, invalido, nulo de este título valor por toda la controversia que ha causado porque fue llenado desconociendo esa carta de instrucciones los apartes de la sentencia se apartan del contexto y de este proceso antes citada por el despacho como fundamento jurisprudencial para no tachar, no declarar inexistente este documento que en este caso procedía era



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

esa excepción de inexistencia del título y no la tacha de falsedad porque pues obviamente aquí esas tacha no procedía porque el título fue llenado por las partes lo único que se está discutiendo es un contenido y se probó que su contenido no obedece a la verdad porque se probaron los abonos, en esas condiciones hay mal la sustentación por parte del despacho de una decisión, sustentación que se aparta de la esencia del ejecutivo se fundamenta en prueba inexistente en prueba de dudoso recaudo y dudosa credibilidad que deben descartarse y además habla de que se complementó el título valor para ser recaudo cuando se probaron los abonos con facturas indicando que se hacía para evitar un doble cobro en otra instancia cuando bien es en el evento de existir esa duda esa situación esto era lo que debía hacerse para poder generar derecho a la defensa un debido proceso que es él pertinente y no es naturalizar el ejecutivo que nos ocupa con un perjuicio tan grande tan notable tan flagrante para las partes para la misma justicia de manera que con ese sustento, además también en gracia de discusión debe sustentarse esta apelación en lo decidido en la parte resolutive cuando menciona que se haga exigible que se ordena a seguir la ejecución por \$75.000.000 y que los intereses sobre los mismos corren desde el 22/02/2019 cuando en julio del 2019 ya habíamos cancelado 68.000.000 para que vea que es otro error grave que inclusive este despacho podría corregir si David lo tiene pero el superior jerárquico debe hacerlo porque al momento en que consignamos, autorizamos el pago de ese dinero \$68.000.000 se suspenden los intereses del cobro de los mismos no se puede grabar y hacer más gravosa la situación del demandado o los demandados en este caso para que hay otro error grave si se fuera a elaborar la ley que son sobre \$75.000.000 y esto tiene también que solucionarse pero primero debe resolverse por el ad quo la declaratoria, declararse probada la excepción de inexistencia del título valor inválido el mismo por la forma errada y dolosa que considero yo que en virtud de todo lo expuesto en que se ha mantenido se llenó ese título y se demandó y tuvieron oportunidad de solucionarlo y tal, segundo el pago parcial del mismo no podía, no puede en este proceso ejecutivo decirse que se complementa el valor, la obligación en facturas existentes según contabilidad que no hace parte del proceso porque desnaturalizamos el debido proceso afectamos el derecho a la defensa totalmente de manera que el ad quo debe revocar en su integridad esta decisión declarar probada las excepciones tal y cual la solicite y las fundamente y las probé. Es todo el sustento de mi recurso de apelación su señoría muchas gracias”.

Además de manera clara expresé mi inconformidad acerca del cobro de los intereses por el total de la obligación, siendo que apenas se supo de la demanda, se pagó con intereses y agencias en Derecho el valor del saldo insoluto, tal como el mismo A-quo lo reconoce, se pagaron \$ 69.000.000.00, autorizando a entregarlos, por lo tanto, sobre esta suma, no se pueden cobrar o autorizar el pago de intereses, en grave perjuicio del demandado Daniel Escobar E.



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Como el Despacho puede verificar, el sustento de mi apelación, realizado en el momento de la misma, fue amplio. Profundo, claro y con total fundamento y argumento, controvertí cualitativa y cuantitativamente la decisión del ad quo; mi apelación, que NO iba a variar, no es una simple manifestación, fue todo un discernimiento, razonamiento fáctico y jurídico destacando probadamente de acuerdo al recaudo procesal, los yerros y desaciertos del Juzgado 52 Civil Municipalde Bogotá, fundamentados fácticamente en lo alegado y probado durante todo el proceso, desde la contestación de la demanda, las excepciones y en cada una de mis intervenciones, y reconocido sólo parcialmente por el actor y el despacho ad quo. Mis planteamientos base de la alzada abarcaron todos y cada uno de los argumentos del fallo materia de desacuerdo controvirtiéndolos razonada y fundadamente a profundidad, en detalle, NO GENERICAMENTE, sino, reitero, con toda la capacidad según mi humilde criterio desde ahí, desde esa apelación, de lograr decisión en contrario por parte del ad-quen. Ruego a su señoría en virtud del derecho sustancial que está por encima del derecho formal, que estaría afectando el derecho a la defensa y al debido proceso, NO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, REVOCANDO Y EN SU LUGAR REPONIENDO ORDENANDO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PORQUE REALMENTE SI ESTÁ SUSTENTADO. NO ES MENESTER LEGAL NI FÁCTICO SUSTENTAR DOS VECES EL MISMO RECURSO.

Es menester recabar que el sustento fáctico y jurídico ínsito en todo el discernimiento de mi apelación, no fue superficial, no fue simplista, no fue caprichoso, no fue simple expresión de desacuerdo infundado; por el contrario insto al despacho ad quen, a dicho estudio del recurso acorde con la decisión motivo de alza y lo encontrará amplio y profundo, así como coherente y congruente con todo lo esbozado, sostenido y probado desde la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y los elementos probatorios allegados y las pruebas no controvertidas y si aceptadas que obran en el proceso.

Bien sabemos que la aplicación del derecho sustancial sobre el formal es de raigambre constitucional y se complementa con derechos fundamentales constitucionales de igual categoría como son el derecho a la defensa y el debido proceso.

Precisamente, la segunda instancia esta creada para garantizar los preceptos ya mencionados que rigen la jurisdicción civil como son los de la carta magna invocados; el traslado que no descorrí es una garantía más, que se da al recurrente en aquellos casos donde no pudo o no quiso sustentar de fondo y / o totalmente desde el principio ante el ad quo el recurso de alza que nos ocupa.

En este caso, y siendo reiterativo, la apelación real y técnicamente quedó



Giovanni Rodríguez

ABOGADO

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

completamente sustentada y obedece al acervo probatorio y al discurso sostenido durante todo el trámite procesal ante al ad quo, y así, lo reseñé al consignar claramente los motivos de inconformidad que han dado lugar a que usted en recurso de alzada conozca de este asunto.

Su señoría sabe por su jerarquía que en situaciones excepcionales como ésta, la jurisprudencia y la doctrina llevan en aras del debido proceso y el derecho a la defensa y el derecho sustancial a que se pronuncie de fondo sobre el motivo de la alzada y no declare desierto el recurso de apelación, esto imploro en nombre de la efectividad de la justicia, pues hay una persona natural y empresario gravemente afectado con la decisión, pues el ad quo, en mi humilde juicio, ha errado en la apreciación de pruebas con una deliberada inclinación en favor del actor; desconociendo eso sí, las oportunas y legalmente allegadas por la parte pasiva. Parte pasiva que quedaría, sumado a la pandemia que acabó con la empresa, rematado con esta decisión que no se ve justa ni a derecho.

Apelación de sentencias

En relación con la apelación de sentencias en materia civil y de familia no hay modificaciones frente al Decreto 806, de tal modo que son aplicables los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el artículo 14 del decreto, hoy artículo 12 de la Ley 2213, indica que si desde la interposición del recurso se exponen de manera completa los reparos no hay motivo para que el superior exija la sustentación. Esto según pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al analizar el Art. 14 del Decreto 806, hoy Art. 12 de la Ley 2213.

Respecto de la sustentación aludida, la jurisprudencia ha señalado que se cumple cuando el apelante esboza las razones de inconformidad con la providencia impugnada, de modo que sirva de marco al juez de segunda instancia para que revise esta. En efecto, la argumentación del recurso de apelación constituye la base sobre la cual el Ad quem pueda enfocar su estudio, quedando por tanto la competencia de este supeditada a lo que expresa por el recurrente, sin que pueda extender el análisis a aspectos no incluidos en la parte motiva del recurso.

Son entonces amplios, variados y claros, los motivos fácticos y jurídicos, que le sirven de fundamento a su digno Despacho, para no atender positivamente la solicitud de la parte actora; y por el contrario, se atiende el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, pronunciándose de fondo sobre los motivos de inconformidad esbozados contra dicha decisión, es decir, NO DECLARAR desierto el recurso de apelación debidamente sustentado, POR LO MISMO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022, Y ORDENAR QUE SE ATIENDA DE FONDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DICTÓ EL JUZGADO 52 CIVIL



Giovanni Rodríguez

A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PUES NO HAY NECESIDAD DE SUSTENTARLO DOS VECES.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia **SU418/19** emitida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo magistrado ponente es el doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, expone lo siguiente:

“Cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto”.

“Así entonces, la actuación del Tribunal accionado fue desacertada, en tanto aplicó en forma literal la preceptiva antes señalada, “sin fijarse que ante la primera instancia, el ejecutante con su intervención, no solo formuló los reparos contra la decisión, sino además, sustentó el recurso, con razones claras, concretas y plenamente identificables de inconformidad, las cuales eran suficientes para que esa instancia pudiera hacer el análisis respectivo, pero como el Tribunal no le mereció mayor importancia la conducta del recurrente ante el Juzgado, y en su lugar, se fijó exclusivamente en su inasistencia a la audiencia ante esa Corporación, es claro que la garantía del debido proceso se vio afectada”.

“Si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”.

Del señor Juez

GIOVANNI RODRIGUEZ

C.C No. 16.675.867

T. P No. 95.449 C. S. J.